JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	Reparación Directa.
Radicado Nº:	70-001-33-33-003-**2015-00127**-00.
Demandante:	Dilia Rosa Velilla Wilches y otros**.**
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional - Policía Nacional.
Tema:	Desplazamiento Forzado.

SENTENCIA Nº 060

Surtidas las etapas del proceso ordinario (Arts. 179 C.P.A.C.A.), presentes los presupuestos procesales, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado (art. 180 de la Ley 1437 de 2011), e impedimento procesal, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA.

1.1.1. PARTES.

DEMANDANTES:

NÚCLEO FAMILIAR N° 1.

- **DILIA ROSA VELILLA WILCHES,** identificada con C.C. Nº 22.910.044.
- **NEIDER LUIS BARRETO PARRA,** identificado con C.C. Nº 1.004.358.887.
- **LUIS MIGUEL BARRETO VELILLA,** identificado con C.C. Nº 18.879.310.
- **ANGY CAROLINA BARRETO VELILLA,** identificada con C.C. Nº 1.101.813.056.
- **HERLY MARINA BARRETO VELILLA,** identificada con C.C. Nº 32.866.615.

NÚCLEO FAMILIAR N° 2.

- **ENALBA JUDITH VILLEGAS DE ÁVILA,** identificada con C.C. Nº 1.101.812.279.
- **ROSA MARÍA VILLEGAS DE ÁVILA,** (menor).
- **ROBERTO ENRIQUE VILLEGAS DE ÁVILA,** (menor).

NÚCLEO FAMILIAR N° 3.

- **FREDY ALBERTO PELUFFO MARTÍNEZ,** identificado con C.C. Nº 3.920.138.
- **JOSÉ ALFREDO PELUFFO MARTÍNEZ,** identificado con C.C. Nº 92.070.693.

NÚCLEO FAMILIAR N° 4.

- **FELIBERTO MENDOZA OVIEDO,** identificado con C.C. Nº 3.920.195.
- **CRISTIAN CAMILO MENDOZA PÉREZ,** (menor).

NÚCLEO FAMILIAR Nº 5.

- **HÉCTOR MANUEL SEQUEA,** identificado con C.C. Nº 18.876.157.
- **USYARIS CANDELARIA IMITOLA BLANCO,** identificada con C.C. Nº 64.893.703.
- **ANDRÉS EDUARDO SEQUEA IMITOLA,** identificado con C.C. Nº 1.101.819.454.
- **ADAIRSON ALBERTO SEQUEA IMITOLA,** (menor).

NÚCLEO FAMILIAR Nº 6.

- **ANA MARÍA ARRIETA CÁRDENAS,** identificada con C.C. Nº 64.891.809.
- **LUIS ADOLFO CANOLE PÉREZ,** identificado con C.C. Nº 9.106.996.

NÚCLEO FAMILIAR Nº 7.

- **CENELIS PAOLA FERNÁNDEZ CERRA,** identificada con C.C. Nº 45.744.715.

NÚCLEO FAMILIAR Nº 8.

- **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ RIVERO,** identificada con C.C. Nº 1.101.813.705.
- **WILSON RAFAEL CANOLE ARRIETA,** identificado con C.C. Nº 73.552.064.
- **ESTEBAN LUIS CANOLE DÍAZ,** (menor).

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

1.1.2. PRETENSIONES.

PRIMERA: Que LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios de toda índole (materiales, morales, alteración a las condiciones de existencia, entre otros) causados a los actores con ocasión del desplazamiento forzado a que fueron víctima, en hechos relacionados con la masacre de 31 personas en el corregimiento de CHENGUE, Municipio de Ovejas Sucre, ocurrida el día 17 de enero de 2001, lo cual les causó y les sigue causando daño antijurídico en su patrimonio, libertades y en su buen nombre.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración anterior LA NACION COLOMBIANA –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL –POLICIA NACIONAL, pagarán de manera solidaria a favor de cada uno de los actores por los daños y/o perjuicios materiales ocasionados con el desplazamiento forzado las sumas que se discriminan en el acápite denominado "Estimación razonada de la cuantía".

TERCERA: Que también como consecuencia de la misma declaración anterior, LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, pagarán de manera solidaria a favor de cada uno de los actores por los daños y/o perjuicios de tipo moral ocasionados con el desplazamiento forzado, la suma de Mil (1.000) salarios Mínimos Legales vigentes, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial fijado por el Consejo de Estado –Sección Tercera, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, en sentencia de fecha (25) de septiembre de 2013, radicación 05001-23-31-000-2001-00799-01 (36460), mediante la cual unificó su jurisprudencia en torno a los límites tradicionalmente establecidos en materia de indemnización para las víctimas de violaciones graves de lo derechos humanos, dejando sentado que estas tienen derecho a recibir hasta mil salarios mínimos como indemnización por los perjuicios morales causados cuando se presenten graves violaciones a los derechos humanos.

CUARTA: Que también como consecuencia de la misma declaración anterior LA NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, pagarán de manera solidaria a favor de cada uno de los actores

por los daños y/o perjuicios a la alteración a las condiciones de existencia la suma Mínima de (100) salarios Mínimos Legales Vigentes, ocasionados con ocasión del desplazamiento forzado; sumas que registran discriminada en el acápite denominado "Estimación razonada de la cuantía".

QUINTA: Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadística (DANE) para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

SEXTA: Disponer que las condenas decretadas se liquiden y se cumplan en los términos de los artículos 192 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMA: Condénese también a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL – NACION – POLICIA NACIONAL, a pagar las costas judiciales y agencias en derecho a que haya lugar de conformidad a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

1.1.3. HECHOS RELEVANTES.

Como fundamentos fácticos o hechos relevantes se enuncian los siguientes:

1. Los corregimientos de CHENGUE, SALITARAL, DON GABRIEL y veredas vecinas del TESORO, LOS NÚMEROS, BUENOS AIRES, jurisdicción del municipio de Ovejas Sucre, la CEIBA en el Municipio de Chalan Sucre, y MACAYEPO, jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, son poblaciones que se encuentran vecinas el uno del otro, ubicados en la parte montañosa de los Montes de María, jurisdicción del municipio de Ovejas Sucre.

2. El municipio de Ovejas Sucre y en general los Montes de María, se encuentra bajo la jurisdicción de la I Brigada de la Infantería de Marina de la Armada Nacional, quienes operan con diversos batallones y comandos en la zona, donde igualmente hay numerosos efectivos policiales.

3. Desde finales de los años ochenta estos pueblos han estado afectados por la presencia de grupos armados al margen de ley (guerrilla), quienes han mantenido intimidados a sus pobladores, bajo de amenazas, actos terrorista, atentados

contra la vida e integridad personal y libertades, convirtiéndose en una zona de peligro constante y de zozobra.

4. Que a mediados de los años noventa y en adelante, el miedo y la zozobra se adueñó aún más de los habitantes de dichos pueblos, con ocasión de los anuncios realizados por los grupos paramilitares de incursionar en la zona para perpetrar masacres y otros atentados terroristas contra la población civil, por considerarlos simpatizantes o colaboradores de las guerrillas izquierdistas.

5. Mediante oficio de fecha quince (15) de marzo del año dos mil (2000), la Personera Municipal de Ovejas Sucre, Doctora ANGÉLICA MARÍA CRUZ DAJER, puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre, una información suministrada por los habitantes de los corregimientos de DON GABRIEL, CHENGUE Y SALITRAL, relacionada con una noticia publicada el día catorce (14) de marzo del año dos mil (2000) en el Periódico el Universal, acerca de una posible incursión armada de los grupos de autodefensas en dichas poblaciones.

   En la comunicación la mencionada funcionaria resalta que hace un mes exacto ocurrió un hecho sangriento en el municipio de Ovejas Sucre, cometido por dichos actores armados y que por tanto las comunidades están temerosas al vislumbrarse un desplazamiento forzado masivo hacia el municipio de Ovejas, no solo de las comunidades mencionadas, sino de otras cercanas.

6. Mediante memorial de fecha tres (03) de abril del año dos mil (2000), el Doctor OSCAR HERRERA REVOLLO, Defensor del Pueblo Seccional Sucre, le comunica al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina RODRIGO QUIÑONEZ CÁRDENAS, sobre la solicitud de intervención de la Doctora ANGÉLICA MARÍA CRUZ DAJER, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil (2000), por lo que lo requiere a que tome las medidas necesarias para efectos de evitar la ocurrencia de hechos futuros que atenten contra la vida y la integridad física de los habitantes de los corregimientos de DON GABRIEL, CHENGUE Y SALITRAL y comunidades vecinas.

7. Que mediante oficio de fecha (3) de abril de 2000, el Doctor OSCAR HERRERA REVOLLO, Defensor del Pueblo Seccional Sucre, puso a conocimiento del

Gobernador de Sucre ERIC JULIO MORRIS TABOADA, la situación comentada en el numeral que antecede.

8. Mediante oficio de fecha diez (10) de abril del año dos mil (2000), el Secretario del Interior del Departamento de Sucre, le manifiesta al Defensor del Pueblo Seccional Sucre que, han dado traslado a sus inquietudes a las Fuerzas Armadas de Seguridad y de Policía, con quien tienen permanente contacto en continuos Consejos de Seguridad.

9. Mediante oficio de fecha (14) de abril de 2000, el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina RODRIGO QUIÑÓNEZ CÁRDENAS, le comunica al Doctor OSCAR HERRERA REVOLLO, Defensor del Pueblo Seccional Sucre, que los problemas de orden de público son generalizados en el país, y según ellos, los efectivos, presupuestos y equipos son insuficientes para cubrir permanentemente los municipios que se encuentran bajo su jurisdicción.

   Finalmente, el alto oficial en dicho oficio le manifiesta al Doctor OSCAR HERRERA REVOLLO, que le ayudara a precisar el sitio y hora en que se pueda presentar un acto delictivo para poder contrarrestarlo en forma oportuna.

10. Mediante oficio de fecha doce (12) de abril del año dos mil (2000), un grupo de docentes de la zona de DON GABRIEL, CHENGUE Y SALITRAL y veredas vecinas, presentaron ante la Personería Municipal de Ovejas Sucre, con copia distintas entidades, dentro de las cuales se encuentra el BAFIN No. 5 de Corozal, un memorial por medio del cual ponían en conocimiento de dicha entidad, las amenazas que circulaban contra ellos por parte de los grupos de autodefensas. Se anexa una carta anónima, donde les manifiestan la realización de una masacre en contra de ellos y contra otros miembros de la comunidad por parte de los grupos de autodefensas.

11. Mediante oficio No.174 de fecha abril 13 de 2000, la Personera Municipal de Ovejas Sucre, le reenvía al Defensor del Pueblo Seccional Sucre, el comunicado presentado por el grupo de docentes a que se hizo alusión anteriormente.

12. Mediante oficio de fecha cinco (05) de mayo del año dos mil (2000), el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, pone en conocimiento del Gobernador de Sucre ERIC JULIO MORRIS TABOADA, lo manifestado por la Personería Municipal de

Ovejas - Sucre, en su oficio No.174 de fecha abril trece (13) del año dos mil (2000).

13. El día seis (06) de octubre del año dos mil (2000), los habitantes de DON GABRIEL, CHENGUE Y SALITRAL a través de la Personería Municipal de Ovejas Sucre, enviaron una carta al Presidente de la República en la que le expresaron sus preocupaciones respecto a los anuncios hechos por los grupos Paramilitares, de atentar contra sus vidas, motivo por el cual le solicitaron medidas urgentes de protección.

14. Mediante escrito de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil (2000), la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, le comunica a los peticionarios, que dio traslado a su requerimiento al Vicealmirante ALFONSO CALERO ESPINOSA, Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.

15. Mediante oficio No.628 de fecha 9 de noviembre de 2001, el Coronel MARIO NEL FLÓREZ ÁLVAREZ, le allegó al Teniente Coronel MANTILLA SERRANO HAROL, Comandante del Batallón de Fusileros No.5 de Infantería de Marina de Corozal, copia de la carta suscrita por los habitantes de DON GABRIEL, CHENGUE y SALITRAL, tal como se encuentra acreditado en el cuaderno No.2 anexo, folio 174, expediente penal No. 956 C, Sindicado RODRIGO PELUFFO MERCADO por la masacre de Chengue y cuaderno No. 3, folio 116 del mismo expediente –Juzgado Penal Especializado de Sincelejo.

16. El Coronel JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA subdirector de inteligencia del Ejército Nacional, mediante oficio No. 18824 de fecha noviembre 8 de 2000, le allegó al señor Brigadier General – Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No.1 de Sincelejo, copia del oficio No.19324 procedente de la Secretaría Jurídica de la Presidencia, relacionado con las medidas de protección solicitada por los habitantes de CHENGUE, SALITRAL y DON GABRIEL, dicho oficio se encuentra visible folio 174, cuaderno 2 anexo, expediente 956 C. Juzgado Penal Especializado de Sincelejo – (caso masacre de Chengue).

17. A través de memorial, el señor ORLANDO PARADA DÍAZ, Director General de Orden Público y Convivencia Ciudadana, para la época, le comunicó al Teniente Coronel RODOLFO PALOMINO LÓPEZ, sobre la solicitud de medidas de protección de los habitantes de DON GABRIEL, CHENGUE Y SALITRAL, tal como

se encuentra acreditado en el cuaderno No.2 anexo, folio 175, expediente penal No. 956 C sindicado RODRIGO PELUFFO MERCADO por la masacre de Chengue–Juzgado Penal Especializado de Sincelejo.

18. El día dieciséis (16) de octubre del año dos mil (2000), un grupo Paramilitar pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de Alias "CADENA" incursionó en el corregimiento de Macayepo - Bolívar, el cual queda aledaño al corregimiento de CHENGUE, SALITRAL, DONGABRIEL, jurisdicción de Ovejas – Sucre, y masacraron a diecisiete (17) de sus habitantes.

19. Que después de realizar el hecho sangriento, el grupo de autodefensas anunció que la próxima masacre la realizarían en los corregimientos de Chengue, Salitral, Don Gabriel y veredas vecinas, amenazas que quedaron consignadas en las paredes de las casas de los habitantes del corregimiento de Macayepo - Bolívar.

20. Mediante oficio del 11 de agosto de 2000, el Defensor de Pueblo, requiere al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina RODRIGO QUIÑONEZ CÁRDENAS, para efecto de que este tome medida de seguridad para evitar que se continúen registrando desplazamientos forzados en el corregimiento de Chinulito.

21. A través de oficio de fecha 4 de septiembre de 2004, el señor QUIÑONEZ CÁRDENAS, le manifestó al Defensor del Pueblo, que a su comando han llegado informaciones procedente de los municipios del Guamo, Zambrano, Carmen de Bolívar, San Juan, María la Baja, San Jacinto, Córdoba y de los corregimientos de la Ceiba, Don Gabriel, Chengue, Salitral y Pijiguay, donde diferentes entidades alertan sobre posibles acciones de grupos al margen de la ley contra las citadas poblaciones.

22. Mediante oficio No.022450 de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil (2000), el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, le manifiesta al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina con sede en la ciudad de Corozal, sobre los hechos ocurridos en el corregimiento de MACAYEPO, por lo que lo requiere para que tome las medidas de seguridad necesarias para lograr que cese el accionar violento contra esas personas y demás zonas aledañas, de la jurisdicción de los Montes de María. Igualmente dicha situación fue comunicada al Gobernador de Sucre a través de memorial de fecha 30 de agosto de 2000.

23. Mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2000, el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina RODRIGO QUIÑONEZ CÁRDENAS, entre otras cosas, le manifiesta al Defensor del Pueblo, que en sus Unidades nunca han recibido, en ningún momento, una información concreta y detallada, sobre la presencia, ubicación e intenciones sobre los grupos al margen de la ley con el fin de neutralizarlos en forma efectiva.

24. El día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil (2000), se celebró un Concejo Técnico de Seguridad con presencia de las autoridades Militares del Departamento de Sucre, en el cual el señor HUMBERTO PERICO PINTO, hizo saber que de acuerdo a información suministrada por el Comandante de Contraguerrilla de la Policía de San Onofre, Teniente CESAR PABLO CRUZ DELGADILLO, se sabe de la presencia de un grupo paramilitar en la Finca El Palmar. Dicha información quedó consignada en el acta No.0015 de la misma fecha precitada.

    En dicho Consejo de seguridad los intervinientes acordaron realizar una operación de registro y control en las Fincas Las Melenas, la cual se realizó posteriormente pero extrañamente en sitio distinto.

25. Mediante oficio de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil (2000), la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre, se dirigió al Gobernador del Departamento de Sucre y al Comandante del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No.5 (BAFIM 5) con sede en Sincelejo - Sucre, para que se implementaran medidas especiales de seguridad y vigilancia en el Municipio de Ovejas - Sucre, a raíz de los anuncios de los grupos paramilitares de seguir realizando más masacres en dicho Municipio.

26. Mediante oficio de fecha 25 de diciembre de 2000, el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina RODRIGO QUIÑONEZ CÁRDENAS, le manifiesta al mencionado funcionario que en la jurisdicción de la primera Brigada de Infantería de Marina existen varios municipios, en donde sus habitantes se sienten amenazados por posibles incursiones de los grupo ilegales de autodefensa y grupos subversivos, de los cuales se han recibido cartas manifestando esta situación, tales como el Carmen de Bolívar, Chengue, Salitral, Don Gabriel, Chalan, Colosó, Ovejas, Pijuguay, El Palmar, San Onofre, Toluviejo, San Pedro,

Flor del Monte, Canutal, Canutalito, Macajan, El Chicho, Chinulito, Macayepo, La Cansona, Córdoba, etc.

Igualmente en dicho oficio el alto oficial indica que en la región no se tiene conocimiento sobre asentamientos de grupo ilegales de autodefensas, ya que según él, los casos graves que se han presentado en la jurisdicción han sido realizados por grupos provenientes de los departamentos de Córdoba, Magdalena y César.

Finalmente el señor RODRIGO QUIÑONEZ CÁRDENAS, le señala al Defensor del Pueblo, que en sus Unidades nunca se han recibido en ningún momento una información concreta y detallada, sobre la presencia, ubicación e intenciones sobre los grupos al margen de la ley con el fin de neutralizarlos en forma efectiva.

27. Mediante oficio de fecha octubre 21 de 2000, el Capitán de Fragata de la Infantería de Marina, le informa al Capitán de Navío y al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, sobre las últimas labores de inteligencia adelantadas, a raíz de las cuales les da a conocer que los sitios más utilizados por parte del grupo de autodefensa para pernotar y planear sus arremetidas asesinas son: la finca El Palmar y la Finca Las Melenas, ubicadas en el municipio de San Onofre. En dicho informe se precisa que el grupo armado cuenta con (80) hombres, y otros que se dedican a labores de inteligencias y logística denominados urbanos, los cuales cuentan con armas cortas y teléfonos; de igual manera el alto mando militar detalla el nombre de su cabecilla (RODRIGO PELUFFO) y los vehículos que utiliza para movilizarse.

28. Mediante Oficio No. 0521 de fecha 22 de octubre de 2000, el Teniente JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ MÚÑOZ comandante de la Estación de Policía de San Onofre, le comunica al señor Teniente Coronel RODOLFO BAUTISTA PALOMINO PÉREZ, a cerca de la complacencia de oficiales del BAFIN Nº 5 con la presencia de miembros de las autodefensas en la zona de San Onofre - Sucre.

29. Mediante Oficio No. 2283/ COMAN DESUCR de fecha quince (15) de diciembre del año 2000, NORMAN LEON ARANGO, Comandante de la Policía de Sucre para la época, remite informe de inteligencia a RODRIGO ALFONSO QUIÑONEZ CÁRDENAS Comandante de la Primera Brigada de Infantería para la época, el cual da cuenta de una posible incursión paramilitar durante el

presente fin de semana en jurisdicción de los Municipios de Chalan y Ovejas Sucre.

30. Mediante oficio No. 007 de fecha enero 11 de 2001, el ex contralmirante RODRIGO QUIÑONES, le responde al Jefe de Operaciones Navales con jurisdicción en la ciudad de Bogotá, que varios municipios y corregimientos se siente amenazados, entre los cuales menciona a los corregimientos de CHENGUE, SALITRAL, DONGABRIEL, documento que se encuentra visible folios 121 a 123, cuaderno No.3 anexos, proceso penal radicado 956 C.

31. Afirman los demandantes que, entre finales del mes de diciembre del año dos mil (2000) y hasta el día diecisiete (17) de enero del año dos mil uno (2001), la fuerza pública no realizó ninguna operación de control y registro en la zona, es decir, no hizo presencia, dejando a sus pobladores totalmente desprotegidos al asecho de los ilegales.

32. En la noche del día dieciséis (16) de enero del año dos mil uno (2001), a eso de las 7:30 pm una patrulla de la Policía Nacional con sede en el Municipio de San Onofre - Sucre, que atendían un caso de violencia intrafamiliar, presenció el desplazamiento de tres camiones de estaca repletos de personal armado y vestidos con camuflados que se dirigían hacia el sur de dicho Municipio, quienes intentaron lanzar los vehículos contra ellos y también les lanzaron insultos, situación que le fue informada al Teniente JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ MÚÑOZ Comandante de la Estación de Policía del mencionado municipio, quien a su vez reportó oportunamente dicha novedad al Capitán VÍCTOR MANUEL SALCEDO, Comandante del Batallón de Infantería No.33 del Malagana, y este a su vez retransmitió la información al oficial de inteligencia del Batallón No.3 Mayor MAURICIO BARON, y al TC MIGUEL YUNIS VEGA, Comandante del BAFIM-3, quien a la vez comunicó tal situación al Contralmirante de la Infantería de Marina RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, quien de acuerdo a las investigaciones disciplinarias –expediente No.009-55910-2001, solamente expidió una orden de alerta y verificación de información, en vez de emitir una decisión ejecutiva de comando ágil y oportuna dada la gravedad de los hechos.

33. El día diecisiete (17) de enero del año dos mil uno (2001), a eso de las 4:00 de la madrugada, un comando armado compuesto aproximadamente de ochenta (80) hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia,

denominadas Héroes de los Montes de María, incursionaron en el corregimiento de CHENGUE, jurisdicción del Municipio de Ovejas - Sucre, y asesinaron a treinta y uno (31) de sus habitantes, que correspondían a los nombres de VIDENCIO SEGURO QUINTANA BARRETO, PEDRO MANUEL BARRETO ARIAS, NÉSTOR MONTES MERIÑO, PEDRO ADAN RAMÍREZ, LUIS OSCAR HERNÁNDEZ PÉREZ, ARQUÍMEDES LÓPEZ OVIEDO, CRISTOBAL MERIÑO PÉREZ, RUSBEL MANUEL OVIEDO BARRETO, GIOVANNI BARRETO TAPIAS, LUIS ENRIQUE BUELVAS OLIVERA, CÉSAR SEGUNDO MERIÑO MERCADO, VIDENCIO QUINTANA MEZA, MARIO MANUEL QUINTANA BARRETO, DAIRO RAFAEL LÓPEZ MERIÑO, FRANCISCO SANTANDER LÓPEZ OVIEDO, JAIME RAFAEL MERIÑO RUIZ, LUIS MIGUEL ROMERO BERRIO, RAMÓN ANDRÉS MERIÑO MERCADO, MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ TORRES, JUAN CARLOS MARTÍNEZ OVIEDO, RAFAEL ROMERO MONTES, ELKIN DAVID MARTÍNEZ OVIEDO, ALEJANDRO RAFAEL MONTERROZA MERIÑO, NÉSTOR MERIÑO CARO, ASSAEL LÓPEZ OVIEDO, DAIRO RAFAEL MORALES DÍAZ, JULIO CÉSAR LORA CANOLE, EDISON BERRIO SALAS; la desaparición de DELIS PELUFFO Y JOSÉ MONTERROSA (cuyos restos fueron encontrados más tarde).

34. El comando armado antes de perpetrar el múltiple homicidio, cortó el fluido eléctrico que abastecía de energía a dicho corregimiento y de manera violenta llegaron tocando y pateando las puertas de las viviendas de sus moradores, sacando de ellas a todos los hombres, concentrándolos en la plaza y luego someterlos a tratos crueles y degradantes, los atemorizaron, acusándolos de ser miembros de la guerrilla, posteriormente, uno a uno de ellos los iban llamando, y los hacían caminar hacia una calle detrás de la plaza, según los actores para ser verificados en una computadora y una vez estando en el sitio procedían a asesinarlos a golpes con una mona o mazo de hierro y también con machetes; algunos de ellos fueron degollados.

35. Que Luego de perpetrar el horrendo crimen los homicidas incineraron varias viviendas incluyendo las tiendas, las cuales previamente fueron saqueadas, no sin antes advertir a los sobrevivientes, que debían abandonar el pueblo, ya que de lo contrario volverían a realizar otra masacre.

36. Igualmente el grupo armado anunció ante los angustiados sobrevivientes de CHENGUE, que la próxima masacre la realizarían contra los habitantes de los corregimientos de SALITRAL, DON GABRIEL y comunidades vecinas, dichas

amenazas quedaron consignadas en la vivienda del señor VIDENCIO QUINTANA MEZA, quien fue asesinado en los hechos de terror.

37. Que a raíz de tales hechos tan horrorosos, los aterrorizados habitantes de CHENGUE, dentro de los que se encuentran los demandantes, en medio de la zozobra generada por el ataque terrorista y el terror que les produjo las amenazas, procedieron a desplazarse de manera masiva hacia el casco urbano del Municipio de Ovejas - Sucre y otras sitios de la geografía Nacional, para salvar sus vidas, dejando abandonados sus bienes (parcelas, cultivos, cosechas, viviendas, semovientes y animales de corral) que se salvaron de ser incinerados, destruidos y hurtados por los agresores.

38. La acción terrorista también produjo terror, miedo y zozobra a los habitantes de SALITRAL, DON GABRIEL y de las Veredas LOS NÚMEROS, el TESORO y BUENOS AIRES, jurisdicción del municipio de Ovejas, la CEIBA, jurisdicción del municipio de Chalán - Sucre, y CENTRO ALEGRE, y MACAYEPO jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, entre otras poblaciones vecinas, lo cual provocó el desplazamiento forzado de centenares familias campesinas de dichas poblaciones.

39. Según investigación de la Fiscalía y Procuraduría, existían unidades de la Armada Nacional ubicadas en sitios muy cercanos a donde ocurrieron los hechos, pues de acuerdo al ente investigador, la Compañía Dragón, se encontraba ubicada en el corregimiento de Pijiguay jurisdicción de Ovejas – Sucre, a tan solo una hora de camino hacia Chengue.

40. El día (9) de enero de 2001, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, en cabeza de la Fiscal YOLANDA PATERNINA NEGRETE (q.e.p.d) realizó una diligencia de allanamiento y control en la Finca El Palmar, en la cual fueron hallados material de intendencia uniformes, municiones, vehículos, motocicletas, etc., pertenecientes al grupo de autodefensas liderados por RODRIGO MERCADO PELUFFO alias CADENA.

41. El día nueve (09) de febrero del año dos mil uno (2001), un miembro del grupo paramilitar que cometió la masacre en Chengue de nombre ELKIN VALDIRIS TIRADO, de manera voluntaria, se presentó a la Fiscalía General de la Nación, para formular una confesión sobre la autoría intelectual y material de la masacre,

quien a través de sus distintas declaraciones afirmó que, el grupo de autodefensa que cometió la masacre fue el mismo que se transportaba en los camiones que se desplazaron por el municipio de SAN ANOFRE en las noche de los hechos.

Igualmente en sus declaraciones, el señor ELKIN VALDIRIS TIRADO, manifestó que el Sargento Segundo de la Infantería de Marina, EUCLIDES RAFAEL BOSSA MENDOZA, el día dieciséis (16) de enero del año dos mil uno (2001), se entrevistó con RODRIGO MERCADO PELUFFO, alias "Cadena", en la Finca El Palmar y le entregó armas y municiones a cambio de dinero.

42. El señor ELKIN VALDIRIS TIRADO, se acogió a sentencia anticipada y fue condenado a ochenta y dos (82) meses de prisión.

43. Otro ex integrante de las autodefensas JOSÉ FELICIANO YÉPES ÁLVAREZ, manifestó en sus distintas declaraciones realizadas en la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría, que el Ex oficial de la Armada Nacional RUBEN DARIO ROJAS BOLÍVAR, era un colaborador de las autodefensas lideradas por RODRIGO MERCADO PELUFFO alias "Cadena".

44. El señor JAIRO ANTONIO CASTILLO PERALTA, quien conoció de las andanzas de los grupos paramilitares en el Departamento de Sucre, en sus declaraciones rendidas en la Unidad Especializada de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, afirmó que el sargento RUBEN DARIO ROJAS BOLÍVAR, de la Infantería de Marina con Sede en Corozal, era el enlace de las autodefensas, pues se encargaba de suministrar, municiones, camuflados, ropas, botas, equipos de campaña y granadas, al grupo armado en mención dirigido por RODRIGO MERCADO PELUFFO.

45. El desmovilizado y postulado de las autodefensas UBER ENRIQUE BÁNQUEZ MARTÍNEZ, alias JUANCHO DIQUE, quien participó en la masacre de CHENGUE, en versión rendida el día 29 de julio de 2008, ante la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, manifestó que antes de perpetrar el hecho criminal se reunió con (40) hombres en la Finca El Palmar, y con (20) más que vinieron de Urabá, luego salieron para dicho corregimiento en tres camiones, pasando por todo el centro de San Onofre, y al salir del pueblo afirma que se encontraron con un retén de la Policía compuesto entre 6 a 8 policías, quienes los pararon y los indagaron para donde iban, a lo cual ellos les respondieron que

eran de las autodefensas y se dirigían hacia CHENGUE en los Montes de María, frente a lo cual los policías trataron de impedirles el paso, pero ellos les manifestaron que los dejaran pasar o de no los recogían y se los llevaban para Chengue.

46. El señor Teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, en declaración rendida en la Unidad Nacional de Derecho Humanos, Proceso penal cuyo radicado es 960, manifestó que a la primera persona a quien llamó vía telefónica para informarle sobre el paso de los camiones en la noche del 16 de enero de 2001, fue al Comandante de la Policía Sucre NORMA LEÓN ARANGO, quien no le contestó el teléfono, pero que posteriormente le hizo el reporte al coronel FLÓREZ, quien le manifestó que pondría al tanto de dicha situación al alto oficial. El señor GUTIÉRREZ MÚÑOZ, adiciona en su declaración que a eso de las 11 de la noche el Coronel LEÓN ARANGO, se comunicó con él para conocer con amplitud la información respecto al paso de los camiones, sin desplegar ninguna clase de acción para contrarrestar el avance del grupo armado.

47. Igualmente el Teniente JAIME HUMBERTO GUTIÉRREZ MÚÑOZ, en su declaración rendida el día 21 de agosto de 2001, manifestó que continuamente enviaba informes de inteligencias al comando del departamento, subcomando operativo y seccional de inteligencia en el cual les informaba sobre la presencia y movimiento del sujeto conocido como CADENA jefe del grupo de autodefensa, nombres de sitios que ellos frecuentaban, rutas de acceso y salida de este grupo.

48. El señor SERGIO TOVAR PULIDO, comandante de la SIJIN del Departamento de Sucre, en diligencia de declaración jurada, rendida ante la Fiscalía Especializada adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la ciudad de Bogotá, afirmó que el día (17) de enero del 2001, fue citado a un Consejo de Seguridad, y que observó un oficio que tenía el Capitán CABALLEROS, que le habían enviado de San Onofre la noche anterior, en el que le informaban sobre la presencia de unos camiones con gente armada que se trasladaba con dirección a Toluviejo aproximadamente entre las 9:30 a 10:00 pm. Indica el declarante que el Capitán CABALLERO, le manifestó que varios comunicados le habían sido enviado al Coronel ARANGO y al señor Coronel FLÓREZ, en la misma noche anterior a los hechos. Esta declaración se encuentra visible en el cuaderno 8, folios 189 a 195 expediente penal 956C –masacre de Chengue –seguido en el Juzgado penal Especializado de Sincelejo.

49. Que a raíz de los hechos relacionados con la masacre de CHENGUE, la Unidad de Derechos Humanos – Fiscalía 11 de la Unidad de Derechos Humanos, reabrió investigación penal en contra del Capitán de Fragata OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO y contra el Capitán de Corbeta CAMILO MARTÍNEZ MORENO, miembros de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

50. La Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, declaró la masacre de Chengue como delito de Lesa Humanidad y ordenó que se invocara el recurso de revisión en contra de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Único Especializado de Sincelejo y ratificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Sincelejo a favor de los ex suboficiales de Infantería de Marina RUBEN DARIO ROJAS BOLÍVAR y EUCLIDES RAFAEL BOSSA MENDOZA, por el delito de Concierto para Delinquir relacionado con tales hechos.

51. Un Fiscal de la Unidad de Derechos Humanos, impuso medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación en contra del ex comandante de la Policía de Sucre, Coronel en retiro NORMAN LEON ARANGO FRANCO, como supuesto coautor, por omisión impropia al faltar a sus deberes de garante, de los delitos de Homicidio Agravado y Desplazamiento Forzado, pues según pruebas de dicho ente investigador el ex oficial tenía conocimiento que el grupo armado al margen de la ley cometería la masacre.

52. El ente investigador en mención también vinculó al proceso al Teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ, quien, para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante de la Estación de Policía en el municipio de San Onofre - Sucre.

53. Por los hechos de la masacre de CHENGUE, la Procuraduría General de la Nación, encontró responsable Disciplinariamente al Contralmirante de la Infantería de Marina RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, al Capitán OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO y CAMILO MARTÍNEZ MORENO, por dejar de perseguir al enemigo pudiendo hacerlo y por no prestar el apoyo requerido en capacidad de hacerlo; a RUBEN DARIO ROJAS BOLÍVAR y EUCLIDES RAFAEL BOSSA MENDOZA, por tomar parte, propiciar o facilitar acciones contra la seguridad de la fuerza pública u otras instituciones del Estado, a quienes mediante fallo de única instancia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil tres (2003)

destituyó e inhabilitó para ejercer cargos públicos por el término de cinco (05) años, decisión confirmada por auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

54. El señor Contralmirante de la Infantería de Marina RODRIGO ALFONSO QUIÑONES CÁRDENAS, a través de apoderado judicial en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se declarara la nulidad de los fallos en mención, por considerar que el Ministerio Público, al expedir los actos acusados incurrió en vulneración del debido proceso y defensa, por no surtirse en debida forma en el trámite disciplinario las etapas relacionadas con la comunicación o notificación de los actos impugnados y por valorar de manera errónea las pruebas aportadas al proceso.

55. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009), negó las súplicas de la demanda incoada por el señor QUIÑONES CÁRDENAS, en virtud a que según dicha corporación, no se configuró desviación de poder por parte del funcionario de la procuraduría, dado que el actor no aportó los elementos probatorios que demostraran el interés particular y mal intencionado del funcionario que lo motivo al expedir el acto administrativo.

56. El actor oportunamente apeló la sentencia a fin de que fuera revocada y en su lugar se accediera a las súplicas.

57. El Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil doce (2012), confirmó en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, denegando las pretensiones del actor, por considerar que en el trámite de la investigación disciplinaria seguida por la Procuraduría General de la Nación contra el actor, no existió desviación de poder y mucho menos que se le haya violado el derecho al debido proceso y defensa al actor.

58. Los familiares de las víctimas de la masacre de Chengue, instauraron ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo Sucre, demanda en ejercicio de la Acción de Reparación Directa (Radicados No.70-001-33-31-004-

2003-00087-00) contra la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional y Policía Nacional, a fin de que se les declárase patrimonialmente responsable por los daños irrogados, con ocasión de las muertes de sus seres queridos y por el desplazamiento forzados padecido.

59. Que mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), dicho Despacho condenó a las entidades demandadas a pagar a favor de cada uno de los demandantes una indemnización por daños materiales, morales y por alteración a las condiciones de existencia del ser humano.

60. La sentencia fue apelada por las entidades demandadas.

61. El Tribunal Administrativo de Sucre, mediante fallo de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011) confirmó la decisión de primera instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

62. Actualmente estas personas desplazadas que me apoderan oriundas del corregimiento de CHENGUE, todas domiciliadas en dicho corregimiento para la época de los hechos (17 de enero de 2001) se encuentran ubicadas en la cabecera municipal del municipio de Ovejas - Sucre y de Malambo - Atlántico, padeciendo toda clase de carencia y dificultades (escasez de alimento, hacinamiento, carencia de servicios públicos, desempleo, desnudez, traumas psicológicos, inseguridad, pérdida de ingreso, etc.,).

63. Los hechos que motivaron el desplazamiento colectivo de los demandantes, fueron declarados en la Personería Municipal de Ovejas y en la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre.

64. Actualmente los actores se encuentran incluidos en el Registro Único de Victimas, en virtud a que fueron víctimas del delito de Desplazamiento Forzado.

1.1.4. NORMAS VIOLADAS.

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron por acción u omisión los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Constitución Política: Artículos 2, 6, 24, 90 y 217. Convención Americana Sobre Derechos Humanos; Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Resolución 60/147 de la ONU.

Legales: Ley 387 de 1997.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 09 de julio de 2015[1] ante la Oficina Judicial, y por medio de reparto fue asignada a este despacho.
- Mediante providencia del 18 de agosto de 2015[2], se inadmitió el presente medio de control, otorgando el término de 10 días para su corrección.
- El apoderado de la parte demandante, el 24 de agosto de 2015[3], instauró recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.
- A través de auto del 09 de noviembre de 2015[4], se resuelve repone la providencia del 18 de agosto de 2015 y como consecuencia de ello se admite la demanda.
- La demanda se notifica a las partes e intervinientes con fecha 20 de enero de 2016[5].
- La entidad Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contestó la demanda el día 31 de marzo de 2016[6].
- El apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 25 de abril de 2016[7], presentó reforma de la demanda.
- Este despacho, por medio de proveído del 15 de julio de 2016[8], admitió la reforma de la demanda.
- La entidad Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la reforma de la demanda, el día 08 de agosto de 2016[9].
- El apoderado de la parte accionante, a través de memorial presentado el 08 de marzo de 2017[10], se pronuncia sobre las excepciones presentadas por la parte demandada.
- Por auto del 12 de mayo de 2017[11], se fijó el día 05 de julio de 2017, a partir de las 10:30 a.m. para la realización de audiencia inicial.

[1] Folio 590 del expediente.
[2] Folio 592 del expediente.
[3] Folio 595 - 621 del expediente.
[4] Folio 626 - 631 del expediente.
[5] Folio 635 - 639 del expediente.
[6] Folio 649 - 712 del expediente.
[7] Folio 713 - 718 del expediente.
[8] Folio 720- 721 del expediente.
[9] Folio 725 - 733 del expediente.
[10] Folio 736 - 782 del expediente.
[11] Folio 784 del expediente.

- El día 05 de julio de 2017[12], se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.C.A. dentro de la cual se resolvió dar por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional, y se fijó el 19 de septiembre de 2017 para la realización de audiencia de pruebas.
- Este despacho, el día 19 de septiembre de 2017[13], realizó la audiencia de pruebas y se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión.
- El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con fecha 26 de septiembre de 2017[14], presentó alegatos de conclusión. De igual forma lo hizo el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el día 02 de octubre de 2017[15]. Y el apoderado de los demandantes el 03 de octubre de 2017[16].

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL[17]:

La entidad demandada ARMADA NACIONAL, señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Respecto a los hechos aceptó como cierto solo el 2, que hace referencia a que el municipio de Ovejas – Sucre y en general Los Montes de María, se encuentran bajo la jurisdicción de la Primera Brigada de Infantería de Marina de la Armada nacional. Catalogó como falso el hecho 31. Sobre las demás situaciones fácticas consignadas en la demanda indicó que no le constaban y que deberán ser probadas.

Como fundamento de su defensa revela que, los demandantes no cumplen con los requisitos establecidos por ley para que puedan ser declarados como desplazados, pues para adquirir la calidad de víctima no se obtiene por la sola inscripción en el registro, como quiera que, debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permita establecer si efectivamente las personas que dicen ser desplazada sufren una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar de residencia.

[12] Folio 788 - 797 del expediente
[13] Folio 925 - 928 del expediente
[14] Folio 984 - 1003 del expediente.
[15] Folio 1006 – 1016 del expediente.
[16] Folio 1017 – 1064 del expediente.
[17] Folio 649 - 712 del expediente.

Estipula que, debido a las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, las autoridades y organismo de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber vaticinado el hecho, ni mucho menos de prepararse oportunamente y adecuadamente para repelerlo.

Demarca que, hay falta de elementos para endilgar responsabilidad a la Armada Nacional, toda vez que no se observa dentro de los elementos aportados prueba que acredite acción u omisión por parte de esta entidad, produciéndose la inimputabilidad del daño.

Advierte que, no existen pruebas en el plenario que conduzcan a establecer con certeza que el grupo de personas que conforman la parte actora, sean oriunda del corregimiento del Chengue, ya que no se aportan folios de matrícula inmobiliaria, contratos de arrendamiento de vivienda, contratos de prestación de servicios, testimonios en los cuales se acrediten las labores económicas que desarrollaban los accionantes en ese municipio, matriculas de estudios escolares o un registro por parte de los respectivos entes territoriales que den cuenta del número de habitantes que tiene registrado cada una de esas localidades.

Por lo demás trae a colación conceptos y jurisprudencias sobre los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al Estado, las políticas y condiciones del desplazamiento en Colombia, mecanismos de reparación (justicia transicional, reparación a la luz de la ley de justicia y paz), procedimiento para el reconocimiento y aplicación de la reparación individual vía administrativa y carga de la prueba.

1.3.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

La entidad demandada POLICÍA NACIONAL, no contestó la demanda dentro de término legal.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.4.1. PARTE DEMANDANTE[18]:

Alega que, en el presente caso es indudable que existe relación de causalidad entre la conducta administrativa desplegada por las entidades demandadas y el daño antijurídico causado a los demandantes, por cuanto miembros de estas instituciones armadas, le prestaron colaboración efectiva al grupo de autodefensas que realizó la masacre en el corregimiento de CHENGUE, y provocó desplazamientos forzados de los que fueron víctimas los actores, situación confirmada con las declaraciones de los señores Elkin Valdiris Tirado, José Feliciano Yépez, Jairo Antonio Castillo Peralta alias "Pitirri", y del teniente Jaime Humberto Gutiérrez Múñoz. Lo anterior es motivo suficiente para que se declare la responsabilidad del Estado Colombiano y se libren las condenas respetivas.

Relata que, en el expediente se encuentra acreditado la conducta o el comportamiento omisivo de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Policía Nacional, en los hechos que provocaron el desplazamiento forzado de los accionantes, puesto que antes de ocurrir la masacre en el corregimiento del CHENGUE, diferentes entidades habían alertado a las autoridades sobre la incursión armada que realizaron las autodefensas, a efectos de que se adoptaran las medidas de protección necesarias sobre la población, ante lo cual solo recibieron respuestas que no correspondían a la situación de amenaza que vivían los habitantes.

Destaca que, la Primera Brigada de Infantería de Marina, si contaba con información concreta y detallada sobre la presencia, ubicación e intenciones de los grupos al margen de la ley que delinquían en el Departamento de Sucre, pues el Capitán de Fragata de Infantería de Marina, mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2000, informó a sus superiores, sobre los sitios más utilizados por parte del grupo de autodefensas para pernoctar y planear sus arremetidas asesinas.

Apunta que, para la época de los hechos, existía un conocimiento público de la situación de riesgo en que se encontraban los habitantes del corregimiento del CHENGUE, DON GABRIEL, SALITRAL y demás comunidades vecinas, dada la violencia extrema que se registraba en esta zona, marcada por graves violaciones de derechos humanos (masacres, homicidios, desapariciones forzadas, desplazamiento forzado, torturas, constreñimiento,

[18] Folio 264 - 267 del expediente.

reclutamiento de menores y extorsiones), como la masacre perpetrada el 14 de octubre de 2000, en el corregimiento de MACAYEPO, lugar muy cercano a los corregimientos de CHENGUE, SALITRAL y DON GABRIEL, y en la que se dieron amenazas contra los habitantes de los corregimientos vecinos, sin que las entidades demandadas tomaran ninguna medida de protección para garantizar la seguridad de los habitantes de la zona.

Sostiene que, no solamente antes de la ocurrencia de los hechos, las autoridades demandadas faltaron a su deber constitucional y legal de proteger la vida, honra, bienes y libertades de los demandantes, sino que a la fecha de ocurrencia de la masacre y de los desplazamientos forzados de que fueron víctimas los actores, también incurrieron con tal deber de protección, pues de acuerdo a las investigaciones penales y disciplinarias adelantadas y el material probatorio allegado al expediente, se tiene que en la noche de la comisión de los hechos, tanto la Infantería de Marina como la Policía Nacional, no desplegaron de manera eficaz y eficiente, las acciones necesarias para detener el avance del grupo paramilitar que cometió la masacre y provocó el desplazamiento forzado de los accionantes, pese a tener conocimiento de la situación de riesgo.

Describe que, en el presente caso, el daño está representado por el desplazamiento forzado padecido por los actores, el cual le es imputable a las entidades demandadas, por cuanto este se produjo como consecuencia de la colaboración directa por acción, que miembros de la fuerza pública le brindaran al grupo de autodefensas que cometió la masacre y provocó el desplazamiento forzado de los actores. Y por la omisión o inactividad de las mismas entidades públicas, en adoptar medidas de vigilancia y protección necesarias para garantizar la vida, honra, libertades y bienes a los demandantes.

Por último resalta que el desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes se encuentra debidamente probado con las declaraciones rendidas por las víctimas y por los otros medios de pruebas, tanto documentales como testimoniales aportados a la actuación.

1.4.2. PARTE DEMANDADA - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL[19] - POLICÍA NACIONAL.

Las entidades demandadas se reafirman en lo consignado en su memorial de contestación de demandada, además comparten los mismos argumentos en sus alegatos de conclusión, resumidos de la siguiente forma:

Sostienen que, no existe prueba idónea, suficiente y concreta en el expediente, a partir de las cuales se pueda verificar y dar por ciertos los hechos relatados en la demanda, y que los mismos hayan sido puestos en conocimiento de las fuerzas militares y de Policía, en tanto la única prueba allegada es una copia de la documentación que reposa en la Fiscalía General de la Nación.

Señalan que, si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado, la existencia del conflicto armado y era un hecho notorio en la región la presencia de grupos insurgentes al margen de la ley, lo cierto es que no puede esto ser suficiente para aseverar que los grupos familiares hayan sido objeto de amenazas y violación de derechos dentro de un contexto como el planteado por la parte demandante; y menos aún, se puede establecer que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los accionantes.

Apuntan que, las pruebas documentales valoradas conjuntamente no dan cuenta de que un grupo paramilitar u organización al margen de la ley, haya incursionado en las fecha citadas por los actores.

Relatan que, el escaso material probatorio allegado al expediente, no da cuenta de que se haya denunciado por los demandantes, amenazas contra su vida, integridad o bienes, pues no se evidencia por parte alguna que estos, hayan acudido ante autoridad local, departamental, nacional, de orden civil, militar o policivo, bien para informar alguna situación irregular , violación de derechos o para solicitar seguridad o protección efectiva para sus vidas, y menos aún que dichos entes, se hubieran negado a hacerlo, o lo hubieran realizado en forma tardía, negligente o ineficaz, circunstancias que impiden en el caso concreto endilgarle responsabilidad al Estado.

[19] Folio 247 - 263 del expediente.

Destacan que, los menores Rosa María Villegas de Ávila, Roberto Enrique Villegas de Ávila, Cristian Camilo Mendoza Pérez, Adairson Alberto Sequea Imitola y Esteban Luis Canole Díaz, al día de la ocurrencia de los hechos, no habían nacido, por lo que no pueden ser víctimas de los hechos que se debaten.

Consideran que, la sola inscripción de los demandantes en el Registro Único de Población Desplazada R.U.D.P. no les otorga automáticamente tal calidad. Además que no existe prueba que permita establecer el lugar de residencia, el desarrollo de actividades económicas, familiares, educativas o personales de los accionantes en la zona donde ocurrió presuntamente el desplazamiento forzado alegado.

1.4.3. MINISTERIO PÚBLICO:

Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico según se indicó en la audiencia inicial radica en determinar ¿si la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, es responsable administrativa y patrimonialmente por los daños ocasionados por el desplazamiento forzado, causado a los demandantes, como consecuencia de la masacre de 31 personas en el corregimiento de El Chengue, ocurrida el día 17 de enero de 2001?

Para resolver lo planteado, este estrado judicial, seguirá el siguiente hilo conductor: i) La cláusula general de responsabilidad del Estado; ii) El precedente jurisprudencial sobre

régimen de responsabilidad por omisión en el deber de protección de las autoridades públicas. iii) Desplazamiento forzado – obligaciones estatales. iv) Responsabilidad del Estado por el desplazamiento forzado interno (título jurídico de imputación-falla del servicio). v) Examen de los elementos estructurales de responsabilidad en el caso concreto.

En lo que hace a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se entenderán desarrolladas en el caso en concreto.

2.3. REGIMÉN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 en su inciso primero establece la que se ha denominado, clausula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus entidades públicas como principio constitucional que opera siempre que se verifique (I) la producción de un daño antijurídico (II) que le sea imputado a causa de la acción u omisión de sus autoridades públicas.

El daño antijurídico, siguiendo la línea de pensamiento expuesta por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, "*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*"[20]. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas"[21], dado que la antijuridicidad del daño no estriba en que la conducta sea contraria a derecho, sino, siguiendo la orientación española, en que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarla.

García Enterría, enseña que, *"para que exista lesión en sentido propio, no basta que exista un perjuicio material, una pérdida patrimonial; es absolutamente necesario que ese perjuicio patrimonial sea antijurídico, antijuridicidad en la que está el fundamento, como ya anotamos del surgimiento de la obligación reparatoria". Agregando más adelante que, "la antijuridicidad susceptible de convertir el perjuicio económico en lesión indemnizable se predica, pues, del efecto de la acción administrativa (no de la actuación del agente de la administración causante material del daño), a partir de un principio objetivo de garantía del patrimonio de los ciudadanos que despliega su operatividad*

[20] Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero
[21] Expediente No. 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388). Consejera Ponente: Olga Melida de De la Valle Hoz

postulando la cobertura de daño causado en tanto en cuanto no existan causas de justificación que legitimen como tal perjuicio de que se trate"[22].

Por su parte, la imputación del daño *es* "*la atribución de la respectiva lesión, la cual desde el punto de vista jurídico supone establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, siendo allí donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política*"[23].

Se ha dicho entonces que, *"La imputación variará dependiendo del sistema de responsabilidad frente al que se esté. Si es un sistema objetivo, no será necesario probar la presencia de culpa, pero en cambio, si se trata de un régimen subjetivo, será obligatorio demostrar la culpa de la persona pública (o alguien que la represente) para poder cumplir con el requisito de la imputación"*[24], lo cual muestra, que en manera alguna pueda entenderse que en Colombia se implantó un régimen absoluto de responsabilidad objetiva con la constitución de 1991.

Recapitulando, para que surja el deber reparatorio, es necesario la existencia del daño antijurídico y la imputación del mismo a la Entidad Pública, sea a través de su acción u omisión, teniendo cabida en cada caso, el estudio de los distintos títulos de responsabilidad que con el transcurrir la jurisprudencia contenciosa fundada en el artículo 90 de la C. P., ha decantado, así como la existencia o no de causas excluyentes de responsabilidad.[25]

2.4. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS.

Con la carta política del 1991 se constitucionalizó el deber que le asiste al Estado de proteger la vida, integridad y los bienes de los administrados[26]; obligación que no disfruta del carácter de absoluto, puesto que a las entidades del sector público no se les

[22] García Enterría, Eduardo, Tomás Ramón Fernández, Curso de derecho administrativo, novena edición 2004, edit. Thomson Civitas. Página 378-379
[23] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 1994. Exp. 9276. C.P. Dr. Daniel Suarez Hernández
[24] ARENAS, Mendoza Hugo Andrés, El régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, Página 166. Edición 2013.
[25] Tomas Ramón Fernández, refiriéndose al tópico de la Responsabilidad de La Administración, ha señalado que, "el centro de gravedad del sistema no está ya, ciertamente, en la culpa, sino, en la lesión que la persona afectada por actividad de la Administraciónexperimenta en su patrimonio sin justa causa alguna que los justifique. Es esto, la falta de justificación del perjuicio, lo que convierte a éste en una lesión resarcible. Ver Responsabilidad del Estado, pagina 15. Departamento de Publicaciones de la Facultad de derecho de la universidad de Buenos Aires. Edit. Rubinzal-Culzoni. 1ª reimpresión 2011.
[26] En atención a lo normado en los artículos 2 y 218 superior.

puede exigir *"prevenir cualquier tipo de daño o resultado antijurídico, como quiera que el Estado no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social"*[27].

No obstante, el deber de prevenir esta clase de daños se hace más fuerte cuando una persona le advierte a la autoridad competente, que ha sido objeto de amenazas en contra de su vida e integridad física o al ser estas de dominio público, dado que ello genera una posición de garante institucional entre el Estado y la potencial víctima, relación de guarda que tiene por objeto evitar que se materialice o se concrete un daño de naturaleza prohibida; pues, de llegar a consumarse se generaría la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el deber de protección y cuidado; ello es así, porque al ser el *"Estado la estructura en cabeza de la cual se radica el poder político y público y, por consiguiente, el monopolio de la fuerza armada, no sólo está obligado a precaver el delito sino también a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que, pudiéndose evitar, se concreten por omisión en el cumplimiento del deber legal contenido los artículos 2 y 218 de la Carta Política"*[28]

Ahora bien, con relación a la falla del servicio por omisión al deber de protección y cuidado el Tribunal Supremo de lo contencioso Administrativo ha establecido a lo largo de su jurisprudencia que esta se configura cuando I) la persona le comunica a la autoridad competente las amenazas que sufre, esta no le brinda la protección requerida y por ende se consuman un perjuicio II) la administración brinda protección de manera ineficiente y III) el daño antijurídico se materializa por incumplirse el deber de protección pese a que las amenazas eran de conocimiento público[29]; en efecto se ha dicho:

> *"la Corporación ha examinado en varias oportunidades la responsabilidad del Estado por hechos de terceros, en casos en los que si bien los agentes estatales no causaron el daño de forma directa, infringieron estándares normativos de orden legal, constitucional y convencional. Estas situaciones se presentan cuando una persona que está amenazada* ***hace el respectivo aviso de las amenazas a las autoridades y, a pesar de ello, éstas no la protegen o adoptan unas medidas de protección precarias e insuficientes, o cuando, si bien la persona no comunicó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el***

[27] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia adiada 13 de abril de 2016; Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00465-01(35571)A.
[28] Ibídem (25)
[29] Ibídem (25)

público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla."[30]

En estos términos, se colige que para declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Estado, por un perjuicio derivado del incumplimiento del deber de seguridad y protección consagrado en el artículo 2º y 218 de la C.N.; se requiere acreditar el daño antijurídico y que este le es imputable a la entidad demandada por incumplir la posición de garante que tenía con el perjudicado por no haber prestado o desplegado de manera defectuosa la protección solicitada o requerida por la víctima.

En sentencia del 09 de junio de 2010[31], el Honorable Consejo de Estado, estableció:

"El artículo 90 de la Constitución prevé que el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Conforme a esta norma, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles.

Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, por ejemplo, por haber omitido su deber de protección de los asociados; o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado, por ejemplo, los daños producidos con ocasión

[30] Consejo de Estado, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, Sentencia 13 de noviembre de 2014, Expediente No: 33269 Radicación No: 05001233100020010097701.
[31] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 23001-23-31-000-1997-08870-01(18536)

de una actuación policiva dirigida a detener a un delincuente que huye armado, o los daños causados a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando éstas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones.

Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque."

Ahora bien, frente a la responsabilidad del Estado por omisión, el Consejo de Estado, en jurisprudencia de 15 de agosto de 2007, Magistrada ponente, Ruth Stella Correa Palacio, precisó:

"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad."

2.5. DESPLAZAMIENTO FORZADO – OBLIGACIONES ESTATALES[32]:

Sobre su definición concurren tesis de orden jurisprudencial, legal y reglamentario.

En la Jurisprudencia, el precedente constitucional lo define no como una situación jurídica sino fáctica[33] ocurrida por la migración del lugar escogido voluntaria y autónomamente por un individuo como su lugar habitual de residencia o epicentro de actividades sociales o económicas. También la Comisión de Derechos Humanos -hoy Consejo de Derechos Humanos- adoptó la resolución titulada "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos"[34] y en el artículo 2º definió a los desplazados en los siguientes términos[35]:

> *[L]las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida[36].*

En lo legal, el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", precisa:

---

[32] El siguiente resumen se extrajo de la Sentencia del Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. de fecha 31 de agosto de 2017. C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO. Rad Nº 13001233100020010149201 (41187).

[33] La Corte Constitucional ha entendido que el desplazamiento forzado obedece a una situación fáctica, más no a una calidad jurídica. V. Corte Constitucional, sentencia C-372 del 27 de mayo de 2009. La Corte Constitucional, mediante sentencia T - 025 del 2004, señaló: "no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual". La sentencia T-327 del 26 de marzo de 2001 diferenció entre la "condición de desplazado" y la "situación de facto para ser desplazado". En cuanto a la primera noción precisó que es un requisito para recibir los beneficios legales, razón por la cual es menester presentar la certificación formal como persona desplazada, mientras que la segunda correspondería a una situación meramente de hecho, la cual no tiene necesariamente que estar certificada por las entidades gubernamentales.

[34] En abril de 1998, el Relator Temático Francis Deng presentó a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas un informe con un anexo titulado "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos". La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó por consenso una resolución copatrocinada por más de cincuenta Estados, Colombia entre ellos. Para mayor información, véase, O.N.U., Informe del Representante del Secretario General sobre las Personas Internamente Desplazadas, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998. Los Principios Rectores están conformados por 30 principios que abordan todas las etapas del desplazamiento interno.

[35] Estos Principios, según la Corte Constitucional, tienen fuerza vinculante, pese a que no han sido aprobados mediante un tratado internacional, "dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos", por lo que "deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución": Corte Constitucional, sentencia SU- 1150 de 2000 (22 de enero), M P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[36] ONU, Informe del Representante del Secretario General sobre las Personas Internamente Desplazadas, Relator Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998, Introducción: Alcance y Finalidad.

> *Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público -artículo 1º-.*

El Decreto 2569 de 2000 -artículo 2º- "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones" sostiene:

> *De la condición de desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*[37]*.*

El Decreto 2569 de 2000 creó, además, el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a cargo de la Red de Solidaridad Social, instrumento "que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia".

En lo concerniente al contenido obligacional, el artículo 24 de la Constitución, que erigió como derecho fundamental a la locomoción, fue desarrollado por la Ley 387 de 1997, la cual introdujo dos obligaciones básicas en relación con el Estado: una, de orden negativo o de no hacer -el deber de no violar el derecho a "no ser desplazado forzadamente" (artículo 2º)-; otra, de orden positivo o de hacer -"formular políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia" (artículo 3º)-.

[37] En sentencia T-268 de 2003 la Corte Constitucional reiteró que el carácter de desplazado interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que el desplazado tenía, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio.

A nivel internacional, las obligaciones no solo incluyen deberes de abstención, con los cuales los Estados están obligados a respetar tales garantías -obligación de no hacer[38], en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[39], sino además, les corresponden deberes de intervención sobre la conducta de terceros -obligación de hacer-, en tanto y en cuanto les es exigible la adopción de las medidas a su alcance para garantizarlos[40].

La Convención Interamericana de Derechos Humanos[41] también prevé esa dualidad de obligaciones a cargo de los Estados, pues se obligan no solo a no trasgredir la libertad de locomoción mediante su actuación[42] sino además, a adoptar las medidas necesarias para su protección.

Los Principios Rectores de los Desplazamientos recogen tanto la obligación de respeto -obligación de no hacer- como de garantía -obligación de hacer- en cuatro obligaciones básicas estatales: i) la obligación de prevenir el desplazamiento; ii) la obligación de proteger a los desplazados durante el desplazamiento; iii) la obligación de prestar y facilitar la asistencia humanitaria; y iv) la obligación de facilitar el retorno, reasentamiento y reubicación de los desplazados[43].

Del amplio espectro de obligaciones plasmadas en las referidas disposiciones de orden nacional e internacional se derivan específicos deberes para las distintas autoridades en relación con sus particulares ámbitos funcionales, cuya transgresión, según se ha aceptado, tiene la virtualidad de comprometer la responsabilidad estatal.

---

[38] Ley 74 de 1968 por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966": "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia".

[39] "Artículo 2, numeral 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

[40] "2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter."

[41] "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."
"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

[42] Ley 16 de 1972 por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969": "1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. (…)".

[43] Peritaje de Sebastián Albuja en el Caso 12.573, Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia.

Este contenido obligacional descrito es aún más relevante si se tiene en cuenta el número de víctimas de la población civil involucradas en este flagelo, tal como lo demuestran las estadísticas oficiales[44], que ubican a Colombia en el segundo lugar de países, después de Siria[45] , con mayor número de personas desplazadas y que, como lo señala la CIDH en su informe de seguimiento de 2014[46] y 2015[47], las causas no solo provienen de la violencia de los actores del conflicto armado, sino también del narcotráfico, los conflictos territoriales, las fumigaciones de cultivos ilícitos, las acciones contra la erradicación manual de cultivos, la violencia socioeconómica, los megaproyectos, la industria agrícola, los cuales son algunas de las otras fuentes de violencia que ocasionan los altos índices de desplazamiento que se registran en el país[48].

Ante el incumplimiento generalizado de las obligaciones del Estado frente a la población desplazada -derivados de la carta de derechos especiales establecidos por la Ley 387 de 1997-, la Corte Constitucional declaró de manera oficiosa, mediante la sentencia T-025 de 2004, el Estado de Cosas Inconstitucional[49] al comprobar la existencia de eventos o circunstancias que afectan de manera masiva, sistemática y estructural los derechos fundamentales de este segmento poblacional[50] y, en aras a conjurar este flagelo, ha venido modulando los efectos de dicho fallo y ha proferido una serie de órdenes dirigidas a las entidades públicas responsables de las fallas en que se funda la vulneración -el último es el auto 373 de 2016 sobre el componente de retornos y reubicaciones y la coordinación nación-territorio-.

---

[44] A corte del 1º de julio de 2015, el RUV reportaba un total de 6.300.422 víctimas de desplazamiento interno forzado. Cfr. República de Colombia, Avances en materia de promoción, garantía y defensa de los derechos humanos en Colombia. Primer Semestre de 2015, Nota S-GAIID-15-088842, p. 13.

[45] Véase, entre otros, Internal Displacement Monitoring Centre, Norwegian Refugee Council, Global Overview 2015, People internally displaced by conflict and violence, mayo 2015, p. 16 (14/09/2016).

[46] CIDH, Informe Anual 2014, Capitulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Colombia, párr. 126. Cfr. CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párr. 1.

[47] CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo G. Desplazamiento Forzado Interno, http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap5-Colombia-ES.pdf (15/09/16).

[48] CIDH, Informe Anual 2014, Capitulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. Colombia, párr. 126; Norwegian Refugee Council, Annual Report 2014, pág. 60: CNMH, Una nación desplazada: Informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia, Bogotá, CNMH-UARIV, 2015.

[49] Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004, 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Al respecto, la Corte Constitucional declaró: "La existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinados a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales".

[50] Para que se concrete la situación de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere la concurrencia de ciertos factores: (i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público". Corte Constitucional, sentencia C372 de 27 de mayo de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. V. Cfr. CÁRDENAS, Blanca Raquel, Del estado de cosas inconstitucional (ECI) a la formulación de una garantía transubjetiva, Universidad Externado de Colombia, 2016, Bogotá, pp. 21 y 22.

De acuerdo con la base conceptual anterior, no cabe duda que cuando se producen daños consistentes en desplazamiento forzado imputable a las autoridades públicas porque infringen su contenido obligacional se debe declarar la responsabilidad del Estado, siempre y cuando se demuestre previamente: i) la coacción física o psicológica traducida en la obligación de desplazarse del lugar que eligió libremente como su lugar de residencia habitual o asiento de desarrollo de su actividad económica; ii) la existencia de amenazas extraordinarias -siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional- o la vulneración de los derechos fundamentales -vida, integridad física, seguridad y libertad personal-; y iii) la existencia de hechos determinantes -conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público

Frente a casos de responsabilidad del Estado por omisión derivada del incumplimiento de obligaciones en materia de desplazamiento forzado, como el que ahora nos ocupa, la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado que el título de imputación aplicable es el de falla del servicio[51].

2.6. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO (Título jurídico de imputación-Falla del Servicio)[52].

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997[53], es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras

[51] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 8 de marzo de 2007, rad. 27434; de 15 de agosto de 2007, rad. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, rad.18436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[52] Resumen tomado de la Sentencia de segunda Instancia proferida el 01 de junio de 2017, por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Tercera de Decisión. M.P. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS. Rad Nº 70 001 33 33 002 2005 01762 01 acumulado con proceso Rad Nº 70 001 33 31 007 2006 00041 00.

[53] *"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren dramáticamente su orden público.* Se puede consultar, CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO.ADMINISTRATIVO.SECCION.TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG). Actor. YUDY ESTHER CACERES Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público[54].

Constitucional y legalmente deben salvaguardarse los derechos de toda persona a no ser desplazada ni despojada de sus bienes como consecuencia del conflicto armado, siendo obligación del Estado Colombiano proteger a la población a fin de que estos no sean vulnerados, pues, su incumplimiento se constituye en una omisión al deber de protección que jurídicamente le asiste.

Por tal causa, la responsabilidad del Estado cuando se ha causado y generado un daño por desplazamiento forzado, derivada del incumplimiento de las funciones u obligaciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido en su condición de garante, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

Así, para atribuir responsabilidad deberá demostrarse que al Estado, le correspondía evitar la amenaza o riesgo inminente y no lo hizo, aun cuando tenía las herramientas y capacidad para contrarrestar el desplazamiento forzado, el cual si bien comúnmente es causado por un tercero – grupos al margen de la ley - no la exonera de su deber legal de protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que en todos los casos de desplazamiento deba imputarse al Estado la responsabilidad, pues se debe tener en cuenta cuales fueron las bases probatorias y si ellas son suficientes para endilgarla, ello, teniendo en cuenta que el Estado no es un asegurador universal.

El H. Consejo de Estado en su Sección Tercera, Subsección C[55], se refirió de la siguiente manera:

> *"De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto, "... tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le*

[54] Para el Consejo de Estado, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.
[55] Sentencia de 21 de febrero de 2011, Radicación No. 50001-23-31-000-2001-00171-01(31093), Actor: Gustavo Mendoza Sánchez Y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional-Policía Nacional. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado".

Asimismo, el Alto Tribunal ha señalado en sentencia del 18 de febrero de 2010 que:

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber"[56]

Concluyendo, sobre los elementos a demostrar que, *"Los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y, por ende, para que se concluya que la Administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, son los siguientes: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ii) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración*

[56] CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Radicación número: 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436). CP. Mauricio Fajardo G.

en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño-[57] *"*

Es importante mencionar, el inciso segundo del artículo 2º superior establece que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*. Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las Leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, contenido obligacional que cuando se presenta omisión su análisis debe estudiarse desde la perspectiva de la responsabilidad subjetiva y no objetiva.

Ahora bien, como quiera que uno de los aspectos endilgados en la presente acción, es una presunta omisión en cumplimiento de sus deberes, en este caso la prevención del desplazamiento y el daño generado por la no entrega de ayudas humanitarias y la ausencia de política pública estatal frente al desplazamiento, la Sala traerá a colación uno de los pronunciamientos de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en el cual sobre el particular dispuso[58]:

> ***"La imputación del daño al Estado por omisión en el cumplimiento de sus funciones.***
>
> *Pero, además, se afirma en la demanda que el daño es imputable al Estado, por omisión, porque a pesar de que la Fuerza Pública sabía de la inminencia del ataque paramilitar contra el corregimiento de Filo Gringo, no realizó ninguna acción efectiva dirigida a neutralizar a los criminales y proteger los derechos fundamentales de los pobladores.*
>
> *En consideración de que en el caso concreto se imputa al Estado responsabilidad por omisión, considera la Sala procedente referirse brevemente al desarrollo que se la ha dado a ese aspecto de la responsabilidad patrimonial, para luego entrar a analizar la prueba que obra en el expediente y concluir si efectivamente el Estado pudo interrumpir el proceso causal que vinculó la actuación del grupo armado ilegal con el daño y, por lo tanto, pudo evitar que el mismo se cometiera.*
>
> ***Sobre la responsabilidad del Estado por omisión.***

[57] Posición que ha sido reiterada en pronunciamiento reciente, por el H. Tribunal, al respecto ver, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SUBSECCIÓN.TERCERA.SUBSECCIÓN "C" Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. **Sentencia del 14 de marzo de 2016**. Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00094-01(40744).
[58] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO.ADMINISTRATIVO.SECCION.TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 15 de agosto de 2007. Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG). Actor. YUDY ESTHER CACERES Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS. (De la **incursión paramilitar - Filo gringo).**

El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución establece que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad[59] *"*

[59] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LOCONTENCIOSO.ADMINISTRATIVO.SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Sentencia del 26 de enero de 2006. (**Caso del corregimiento La Gabarra)**

En ese orden, el reconocimiento del desplazamiento como una realidad social, en análisis de responsabilidad judicial bajo el contexto de la cláusula del artículo 90 de la C. P., debe provenir del incumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico a sus autoridades, en particular el contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares. No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a dichos funcionarios y al Estado mismo, una carga de imposible cumplimiento, examinando de manera abstracta el cumplimiento de dichos fines del Estado, porque ello convertiría a la responsabilidad extracontractual en herramienta de aseguramiento universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo cual desbordaría los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios[60].

2.5. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

Se requiere la indemnización de los daños causados a los demandantes, con ocasión del desplazamiento forzado de que fueron víctimas, generado por la masacre ocurrida en el corregimiento del CHENGUE, jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, el día 17 de enero de 2001; para corroborar lo dicho se adjuntaron al libelo el siguiente material probatorio.

- Petición de fecha de recibido 19 de marzo de 2015[61], presentada por la demandante DILIA ROSA VELILLA WILCHES, ante la Personería Municipal de Ovejas – Sucre.
- Copia del oficio de fecha 31 de marzo de 2015[62], por medio de la cual la Personería Municipal de Ovejas – Sucre, le allega a la demandante DILIA ROSA VELILLA WILCHES copia de la documentación solicitada.
- Copia de Oficio de fecha marzo 15 del 2000[63], con su respectivo anexo (pagina del periódico el Universal, en la cual se aprecia publicada la noticia de las amenaza de los paramilitares en contra de los habitantes de Chengue, Salitral y Don Gabriel) expedido por la Personera Municipal de Ovejas – Sucre y dirigido al Defensor del Pueblo del Sincelejo – Sucre.
- Copia de Oficio de fecha 12 de abril del 2000[64], con su respectivo anexo (carta que contiene amenaza en contra de los docentes) expedido por los docentes de

[60] Control de Convencionalidad y responsabilidad del Estado, Pagina 194,195. Jaime Orlando Santofinio Gamboa. Citado previamente.
[61] Folio 88 del expediente
[62] Folio 89 del expediente
[63] Folio 90 - 91 del expediente
[64] Folio 92 - 94 del expediente

las comunidades del sector noroccidental del municipio de Ovejas – Sucre, y dirigido al Personera del Ovejas – Sucre.

- Copia de Oficio No.174 de fecha 13 de abril del año 2000[65], expedido por la Personera Municipal de Ovejas – Sucre y dirigido al Defensor del Pueblo del Sincelejo – Sucre.
- Comunicación de fecha octubre 06 del año 2000[66], suscrita por los habitantes de los corregimientos de Don Gabriel, Salitral, Chengue y las veredas el Tesoro, Los Números y Buenos Aires, dirigida al Presidente de la República de Colombia.
- Copia de comunicación de fecha 18 de octubre de 2000[67], suscrito por la Secretaria Jurídica de la Presidencia.
- Copia de derecho de petición de fecha de recibido 27 de marzo de 2015[68], presentado por la señora DILIA ROSA VELILLA WILCHES, ante la Defensora del Pueblo de Sincelejo.
- Copia del oficio Nº 0000648 de fecha 30 de marzo de 2015[69], expedido por la Defensoría del Pueblo de Sincelejo.
- Copia del oficio No.00615 de fecha 03 de abril de 2000[70], suscrito por el Dr. Oscar Herrera Revollo Defensor del Pueblo Seccional Sucre.
- Copia de oficio DPSS - 5009[71], suscrito por el Defensor del Pueblo de Sincelejo, dirigido al Gobernador de Sucre.
- Copia de oficio DPSS - 6009[72], suscrito por el Defensor del Pueblo de Sincelejo, dirigido al Gobernador de Sucre.
- Copia de oficio DPSS – 6009 de fecha 03 de abril de 2000[73], suscrito por el Defensor del Pueblo de Sincelejo, dirigido al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina.
- Copia Oficio No. 02450 de fecha 18 de octubre de 2000[74], suscrito por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, dirigido al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina.
- Copia Oficio del 11 de agosto de 2000[75], suscrito por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, dirigido al Comandante IM Nº 5.

[65] Folio 95 del expediente
[66] Folio 96 - 101 del expediente
[67] Folio 102 del expediente
[68] Folio 103 del expediente
[69] Folio 104 del expediente
[70] Folio 105 del expediente
[71] Folio 106 del expediente
[72] Folio 107 del expediente
[73] Folio 108 del expediente
[74] Folio 109 del expediente
[75] Folio 110 del expediente

- Copia Oficio No. 02852[76] , suscrito por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, dirigido al Comandante BAFIM Nº 5.
- Copia del oficio No. 000338 CBRIM1 de fecha 14 de abril de 2000[77], por medio del cual el Coronel de I.M. RODRIGO ALFONSO QUIÑÓNEZ CÁRDENAS Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, responde al Defensor del Pueblo Seccional Sucre el oficio No.00612 de fecha 03 de abril del 2000.
- Copia del oficio de fecha 10 de abril de 2000[78], suscrito por el Secretario del Interior del Departamento de Sucre, dirigido al Defensor del Pueblo Seccional Sucre.
- Copia del Oficio No. 000724 CBRIM-B571 de fecha 4 de septiembre de 2000[79], suscrito por el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina (E), por medio del cual se da respuesta al Defensor del Pueblo Seccional Sucre, del oficio No.02183 de fecha 11 de agosto del 2000.
- Copia del Oficio No.0934 de fecha 21 de octubre de 2000[80], suscrito por el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, por medio del cual se responde el requerimiento formulado por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, mediante oficio No.02450 de fecha 18 de octubre de 2000.
- Copia del oficio de fecha 22 de diciembre de 2000[81], suscrito por el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, por medio del cual responde el requerimiento formulado por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, mediante oficio No.02852 de fecha 20 de diciembre de 2000.
- Copia del oficio CBAFIM5-S2-259 de fecha octubre 21 de 2000[82], suscrito por el Capitán de fragata Ejecutivo I.M. HAROLD MANTILLA SERRANO, Comandante del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 5 de Corozal Sucre, dirigido al Capitán de Navío Ejecutivo I.M. Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina.
- Copia del informe Nº FGN-CTI-SAC 0290 de fecha 19 de diciembre de 2007[83].
- Copia del oficio No. 08147/-SCBRIM1-B3-ASJUROP-725 de fecha 6 de agosto de 2007[84], suscrito por el Comandante de la Primera Brigada de I.M. por medio del cual le allega al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

[76] Folio 111 del expediente
[77] Folio 112 - 113 del expediente
[78] Folio 114 - 115 del expediente
[79] Folio 116 - 117 del expediente
[80] Folio 118 - 120 del expediente
[81] Folio 121 - 123 del expediente
[82] Folio 124 - 125 del expediente
[83] Folio 126 - 178 del expediente
[84] Folio 179 - 180 del expediente

- Copia del acta No. 0015[85] que contiene consejo técnico de seguridad celebrado el día 23 de noviembre de 2000 en la Primera Brigada de Infantería de Marina.
- Copia del acta No. 0017 JEM-BRIM./00 de fecha 18 de diciembre de 2000[86], que contiene consejo técnico de seguridad.
- Copia de la página del periódico el MERIDIANO de fecha 14 de diciembre del año 2000[87].
- Copia del oficio No. FGN. DSS. CTI. SC No.0123 de fecha 02 de febrero de 2001[88], suscrito por el Coordinador de criminalística de la Unidad de Policía Judicial CTI de la ciudad de Sincelejo Sucre WILSON EDUARDO URIBE MANTILLA, con sus respectivos anexos.
- Copia del archivo de redacción del periódico El tiempo de fecha 18 de enero de 2001[89].
- Copia de la diligencia de allanamiento y registro practicada por la Fiscalía General de la Nación a la Finca el "PALMAR" jurisdicción de San Onofre Sucre el día 19 de enero de 2001[90].
- Copia del Oficio No.030-NO de fecha 05 de febrero de 2001[91], suscrito por la Fiscal Especializada UNDH.
- Copia informe CTI. SI. GDH. C9- C11[92], expedido por la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación adscritos al Grupo de Derechos Humanos de la Sección de Investigación.
- Copia auténtica del oficio No.002 de marzo 10 de 2008[93], expedido por la Personería Municipal de Ovejas.
- Copia auténtica del censo de levantamiento de cadáver de la masacre de CHENGUE y de daños materiales ocasionados a los habitantes de dicho corregimiento por el grupo paramilitar que cometió el atroz hecho, elaborado por la Personería Municipal de Ovejas Sucre[94].
- Copias de declaración rendida por el señor ELKIN ANTONIO VALDIRIS TIRADO, con fecha 09 y 10 de febrero de 2001[95], ante la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

[85] Folio 181 - 184 del expediente
[86] Folio 185 - 187 del expediente
[87] Folio 188 del expediente
[88] Folio 189 - 195 del expediente
[89] Folio 196 - 202 del expediente
[90] Folio 203 - 207 del expediente
[91] Folio 208 del expediente
[92] Folio 209 - 217 del expediente
[93] Folio 218 - 219 del expediente
[94] Folio 220 - 226 del expediente
[95] Folio 227 – 233 y 233 – 237, 238 - 241 del expediente

- Copias de ampliación de la declaración rendida por el señor ELKIN ANTONIO VALDIRIS TIRADO, de fecha 11 de febrero de 2001[96], ante la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- Copias de ampliación de la declaración rendida por el señor ELKIN ANTONIO VALDIRIS TIRADO, de fecha 06 de diciembre de 2001[97], ante la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- Copia de la declaración jurada del señor ELKIN ANTONIO VALDIRIS TIRADO, de fecha 14 de febrero de 2001[98], rendida ante el Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar de Sincelejo Sucre.
- Copia de acta de formulación de cargos del señor ELKIN ANTONIO VALDIRIS TIRADO, de fecha 30 de mayo de 2001[99], realizada por Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- Copia de la diligencia de reconocimiento de fotografías, realizada por el señor ELKIN ANTONIO VALDIRIS TIRADO, de fecha 16 de abril de 2001[100], ante la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- Copia de la diligencia de indagatoria del señor ELKIN ANTONIO VALDIRIS TIRADO, de fecha 13 de febrero de 2001[101], rendida ante la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- Copia del testimonio del señor JOSÉ FELICIANO YÉPEZ ÁLVAREZ, de fecha 20 enero 2001[102], Rendido ante Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- Copia de Ampliación de testimonio del señor JOSÉ FELICIANO YÉPEZ ÁLVAREZ, de fecha 25 de enero de 2001[103], rendida ante Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- Copia de Diligencia de reconocimiento de fotografías de fecha 16 de abril del 2001[104], realizada por el señor JOSÉ FELICIANO YÉPEZ ÁLVAREZ, ante Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- Copia de la Declaración jurada rendida por JAIRO ANTONIO CASTILLO PERALTA, alias Pitirri, de fecha 21 de enero de 2001[105], ante Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

[96] Folio 242 – 245 del expediente
[97] Folio 246 - 263 del expediente
[98] Folio 264 - 267 del expediente
[99] Folio 268 - 269 del expediente
[100] Folio 270 - 272 del expediente
[101] Folio 273 - 275 del expediente
[102] Folio 284 - 291 del expediente
[103] Folio 292 - 295 del expediente
[104] Folio 296 - 299 del expediente
[105] Folio 300 - 304 del expediente

- Copia de la Declaración jurada rendida por JAIRO ANTONIO CASTILLO PERALTA alias Pitirri de fecha 19 de septiembre de 2001[106], ante Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos.
- Copia de la Declaración jurada rendida por el señor JAIRO ANTONIO CASTILLO PERALTA, alias Pitirri, de fecha 06 de agosto de 2001[107], ante la Procuraduría General de la Nación-Dirección Nacional de Investigaciones Especiales.
- Copia de la declaración jurada de fecha 22 de enero de 2001[108], del señor JOSÉ JOAQUÍN FABRA ÁLVAREZ rendida ante la Fiscalía Especializada Delegada ante los Jueces Especializados del Circuito de Sincelejo Sucre.
- Copia de la confesión del postulado UBER ENRIQUE BÁNQUEZ MARTÍNEZ, alias JUANCHO DIQUE, rendida el día 29 de julio de 2009[109], en la Unidad de Fiscalía para la Justicia y Paz relacionada con los hechos de CHENGUE.
- Copia de la Declaración del señor ALEJANDRO DE LA ROSA ANDRADE, de fecha 22 de enero de 2001[110], ante el CTI de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento a la comisión ordenada por la jefe de la división de investigaciones de Bota-CTI.
- Copia del testimonio del señor ALEJANDRO DE LA ROSA ANDRADE, de fecha 11 de octubre de 2007[111], rendido ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo Sucre.
- Copia del testimonio del señor ALEJANDRO DE LA ROSA ANDRADE, de fecha 19 de febrero de 2008[112], rendido ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo Sucre.
- Copia Declaración jurada de la ex fiscal delegada ante los jueces Especializados de Sincelejo Sucre YOLANDA PATERNINA NEGRETE, de fecha 24 de enero de 2001[113], ante la fiscalía especializada de la Unidad de Derechos Humanos.
- Copia de la declaración jurada de la señora ELVIRA ROSA MENDOZA DE OVIEDO, de fecha 22 de enero de 2001[114], ante la fiscalía especializada de la Unidad de Derechos Humanos de Bogotá.
- Copia de la declaración del señor OSCAR OVIEDO TORRES, rendida en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo[115].

[106] Folio 305 - 321 del expediente
[107] Folio 322 - 335 del expediente
[108] Folio 336 - 341 del expediente
[109] Folio 342 - 344 del expediente
[110] Folio 345 - 348 del expediente
[111] Folio 349 - 352 del expediente
[112] Folio 353 - 354 del expediente
[113] Folio 355 - 357 del expediente
[114] Folio 357 - 363 del expediente
[115] Folio 364 - 365 del expediente

- Copia de la declaración de la señora KARINA APOLA OVIEDO MERIÑO, de fecha 07 de febrero de 2008[116], rendida en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.
- Copia de la declaración jurada del señor JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, de fecha 14 de agosto de 2001[117], ante la de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia de la diligencia de ampliación de la declaración de fecha 21 de agosto de 2001[118], rendida por el señor JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, ante la de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.
- Copia del Oficio Nº 020/ESSON: DESUC, de fecha 16 de enero de 2001[119], suscrito por el Teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, dirigido al Comandante del departamento de Policía de Sucre.
- Copia del Oficio Nº 021/ESSON: DESUC, de fecha 16 de enero de 2001[120], suscrito por el Teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, dirigido al Subcomandante Operativo DESUC.
- Copia del Oficio Nº 022/ESSON: DESUC, de fecha 16 de enero de 2001[121], suscrito por el Teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, dirigido al Comandante Tercer Distrito Santiago de Tolú.
- Copia del Oficio de fecha 16 de enero de 2001[122], suscrito por el Teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, dirigido al Jefe SIPOL DESUC.
- Copia del Oficio No. 0521 de fecha 22 de octubre de 2000[123], suscrito por el teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, Comandante estación de Policía de San Onofre, dirigido al Comandante del departamento de Policía de Sucre.
- Copia de la declaración jurada de fecha 19 de diciembre de 2003[124], del Capitán de Fragata mayor VÍCTOR MANUEL SALCEDO CAMARGO, rendida ante la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.
- Copia de la declaración jurada de fecha 19 de diciembre de 2003[125], del Capitán de fragata MIGUEL ÁNGEL YUNIS VEGA, rendida ante la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

---

[116] Folio 366 - 368 del expediente
[117] Folio 369 - 376 del expediente
[118] Folio 377 - 380 del expediente
[119] Folio 381 del expediente
[120] Folio 382 del expediente
[121] Folio 383 del expediente
[122] Folio 384 del expediente
[123] Folio 385 del expediente
[124] Folio 387 - 395 del expediente
[125] Folio 396 - 399 del expediente

- Copia de la declaración jurada de fecha 22 de enero de 2004[126], del señor MAURICIO FABIAN FERNANDO VARON DAZA, rendida ante la Unidad de Fiscalías Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.
- Copia de la declaración juramentada de fecha 19 de diciembre de 2003[127], del señor Coronel MARIO NEL FLÓREZ ÁLVAREZ, rendida ante la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca.
- Copia del oficio No. 001-956C-D.08 UNDH-DIH de fecha enero 14 de 2003[128].
- Copia de Oficio No.083 de fecha enero 27 de 2003[129].
- Copia del fallo de primera instancia de la Procuraduría General de la Nación, proferido dentro del radicado No.009-55910-2001[130], contra RODRIGO ALFONSO QUIÑÓNES CÁRDENAS y otros.
- Copia de la Sentencia del Consejo de Estado de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012)[131], cuya original se encuentra en los archivos de este Máximo tribunal, expediente No.25000-23-25-000-2005-01396-01(0404-10).
- Distintas páginas[132] bajadas vía internet que acreditan la reapertura de las investigaciones contra los señores OSCAR EDUARDO SAAVEDRA CALIXTO, CAMILO MARTÍNEZ MORENO, RAFEL EUCLIDES BOSSA MENDOZA y RUBEN DARIO BOSA ROJAS BOLÍVAR ex miembros de la Armada Nacional y la investigación penal seguida contra el Coronel NORMAN LEÓN ARANGO ex comandante de la policía en el Departamento de Sucre.
- Copia de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 02 de agosto de 2013, expediente Nº 13-001-23-31-007-2001-01271-01[133].
- Petición de fecha de recibido 21 de enero de 2015[134], por medio de la cual la señora DILIA ROSA VELILLA WILCHES solicito a la Defensoría del Pueblo, copia de su declaración relacionada con los hechos que provocaron su desplazamiento forzado.
- Copia de Formato de declaración de la señora DILIA ROSA VELILLA WILCHES[135], relacionada con los hechos que provocaron su desplazamiento forzado, expedidas por la Defensoría del Pueblo.

[126] Folio 400 - 409 del expediente
[127] Folio 410 - 418 del expediente
[128] Folio 419 del expediente
[129] Folio 420 del expediente
[130] Folio 421 - 486 del expediente
[131] Folio 487 - 511 del expediente
[132] Folio 512 - 518 del expediente
[133] Folio 519 - 542 del expediente
[134] Folio 543 del expediente
[135] Folio 545 - 546 del expediente

- Copia de constancia expedida por la Defensoría del Pueblo[136], que acredita que la señora DILIA ROSA VELILLA WILCHES manifestó ante esa entidad ser desplazada por la violencia.
- Copia de Oficio de fecha 5 de marzo de 2015[137], por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, le certifica a la señora DILIA ROSA VELILLA WILCHES su inclusión en el Registro Único de Victima.
- Copia de constancia expedida por la Personería Municipal de Ovejas - Sucre[138], que acredita que la señora ENALBA JUDITH VILLEGAS DE AVIILA es desplazada por la violencia del corregimiento de Chengue.
- Copia de certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas[139], que acredita que la señora ENALBA JUDITH VILLEGAS DE AVILA se encuentra incluida en el Registro Único de Victima junto con su nucleó familiar.
- Copia de la Resolución No. 201331326 del 16 de diciembre de 2013[140], por medio de la cual a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, resuelve incluir a la señora ENALBA JUDITH VILLEGAS DE AVILA en el registro único de víctima, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Copia de certificado expedida por la Personería Municipal de Ovejas - Sucre[141], sobre la condición de desplazada de la señora GENOVEVA MARTÍNEZ DE PELUFFO.
- Copia de la constancia expedida por la Personería Municipal de Ovejas - Sucre[142], sobre la declaración de desplazado realizada por el señor FELIBERTO MENDOZA OVIEDO.
- Copia de certificado expedida por la Personería Municipal de Ovejas - Sucre[143], sobre la condición de desplazado del señor HÉCTOR MANUEL SEQUEA LÓPEZ.
- Copia de constancia expedida por el señor MARCO OVIEDO MERIÑO, presidente de la Asociación de Víctimas del Corregimiento de Chengue[144], sobre la residencia y condición de desplazado del señor HÉCTOR MANUEL SEQUEA LÓPEZ.
- Copia de los Registros civiles de nacimiento de los señores: DILIA ROSA VELILLA WILCHES[145], NEIDER LUIS BARRETO PARRA[146], LUIS MIGUEL BARRETO

[136] Folio 547 del expediente
[137] Folio 550 - 551 del expediente
[138] Folio 553 del expediente
[139] Folio 554 - 555 del expediente
[140] Folio 556 - 558 del expediente
[141] Folio 560 del expediente
[142] Folio 562 del expediente
[143] Folio 564 del expediente
[144] Folio 565 del expediente
[145] Folio 602 del expediente
[146] Folio 603 del expediente

VELILLA[147], ANGY CAROLINA BARRETO VELILLA[148], HERLY MARINA BARRETO VELILLA[149], ENALBA JUDITH VILLEGAS DE AVILA[150], ROSA MARÍA VILLEGAS DE ÁVILA[151], ROBERTO ENRIQUE VILLEGAS DE AVILA[152], FREDIS ALBERTO PELUFFO MARTINEZ[153], JOSE ALFREDO PELUFFO MARTINEZ[154], FILBERTO MENDOZA OVIEDO[155], CRISTIAN CAMILO MENDOZA PÉREZ[156], HÉCTOR MANUEL SEQUEA LÓPEZ[157], ANDRÉS EDUARDO SEQUEA IMITOLA[158], ADAIRSON ALBERTO SEQUEA IMITOLA[159], CENELIS PAOLA FERNÁNDEZ CERRA[160], CLAUDIA PATRICIA DÍAZ RIVERO[161], WILSON RAFAEL CANOLE ARRIETA[162] y ESTEBAN LUIS CANOLE DÍAZ[163].

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora AURA MARÍA ARRIETA CARDENAS[164].
- Copia del acta de conciliación de fecha 9 de julio de 2015[165], expedida por la procuraduría 164 judicial II para asuntos administrativos.
- Copia de la constancia de fecha 9 de julio de 2015[166], expedida por la procuraduría 164 judicial II para asuntos administrativos.
- Copia de la petición de fecha de recibido 21 de abril de 2016[167], por medio de la cual el señor HÉCTOR SEQUEA LÓPEZ, solicito a la Personería Municipal de Ovejas, copia de su declaración relacionada con los hechos que provocaron su desplazamiento forzado.
- Copia de la declaración extra proceso rendida por el señor HÉCTOR SEQUEA LÓPEZ, con fecha 25 de enero de 2001[168], ante la Personería Municipal de Ovejas - Sucre.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ADOLFO CANOLE PÉREZ[169].
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora USYARIS CANDELARIA IMITOLA BOHÓRQUEZ[170].

---

147 Folio 604 del expediente
148 Folio 605 del expediente
149 Folio 606 del expediente
150 Folio 607 del expediente
151 Folio 608 del expediente
152 Folio 609 del expediente
153 Folio 610 del expediente
154 Folio 611 del expediente
155 Folio 612 del expediente
156 Folio 613 del expediente
157 Folio 614 del expediente
158 Folio 615 del expediente
159 Folio 616 del expediente
160 Folio 617 del expediente
161 Folio 618 del expediente
162 Folio 619 del expediente
163 Folio 620 del expediente
164 Folio 583 del expediente
165 Folio 587 - 588 del expediente
166 Folio 589 del expediente
167 Folio 714 del expediente
168 Folio 716 del expediente
169 Folio 717 del expediente
170 Folio 718 del expediente

- Copia de la petición de fecha de recibido 23 de febrero de 2017[171], por medio de la cual la señora CLAUDIA PATRICIA DÍAZ RIVERO, solicito a la Personería Municipal de Ovejas, copia de su declaración relacionada con los hechos que provocaron su desplazamiento forzado.
- Copia del formato único de declaración de la señora CLAUDIA PATRICIA DÍAZ RIVERO[172], rendido ante Acción Social, sobre las circunstancias del desplazamiento forzado de que fue víctima.
- Copia de certificación de fecha 12 de febrero de 2001[173], expedida por la Personería del municipio de Ovejas – Sucre, sobre la condición de desplazada de la señora GENOVEVA MARTÍNEZ DE PELUFFO.
- Copia de declaración extra proceso rendida por el señor FELIBERTO MENDOZA OVIEDO, con fecha 20 de marzo de 2001[174], ante la Personería de Ovejas – Sucre.
- Copia de constancia expedida por la Personería de Ovejas – Sucre[175], sobre la declaración de condición de desplazado por la violencia realzada por el señor FELIBERTO MENDOZA OVIEDO.
- Copia del formato único de declaración de la señora AURA MARÍA ARRIETA CÁRDENAS[176], rendido ante el Ministerio Público, sobre las circunstancias del desplazamiento forzado de que fue víctima.
- Copia de constancia expedida por la Personería de Ovejas – Sucre[177], sobre la declaración de condición de desplazado por la violencia realzada por la señora AURA MARÍA ARRIETA CÁRDENAS
- Copia de certificación expedida por la Unidad para la Atención Integral a las víctimas, sobre la inclusión de la señora AURA MARÍA ARRIETA CÁRDENAS[178], en el registro único de víctimas y la composición de su núcleo familiar inscrito.
- Copia de certificación expedida por la Unidad para la Atención Integral a las víctimas, sobre la inclusión de la señora CENELIS PAOLA FERNÁNDEZ CERRA[179], en el registro único de víctimas.
- Copia de certificación expedida por la Unidad para la Atención Integral a las víctimas, sobre la inclusión de la señora CENELIS PAOLA FERNÁNDEZ CERRA[180], en el registro único de víctimas y la composición de su núcleo familiar inscrito.

---

[171] Folio 752 del expediente
[172] Folio 754 - 756 del expediente
[173] Folio 759 del expediente
[174] Folio 762 del expediente
[175] Folio 763 del expediente
[176] Folio 766 - 767 del expediente
[177] Folio 768 del expediente
[178] Folio 769 - 770 del expediente
[179] Folio 772 del expediente
[180] Folio 773 del expediente

- Copia del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas de la señora CENELIS PAOLA FERNÁNDEZ CERRA[181], rendido ante la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.
- Certificación de fecha 24 de enero de 2014[182], expedida por la Fundación CAMINOS I.P.S. a la paciente CENELIS PAOLA FERNÁNDEZ CERRA.
- Copia del oficio Nº 19324 del 18 de octubre de 2000[183], expedido por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la Republica, enviada la Secretario General del Ministerio de defensa Nacional.
- Copia de oficio Nº 18624 CE-DINTE-DIPLA-701 del 08 de noviembre de 2000[184], suscrito por el Subdirector de Inteligencia Ejército, enviado al Comandante de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1.
- Copia de oficio DGOP 1137 del 24 de octubre de 2000[185], expedido por el Director General de Orden Público y Convivencia Ciudadana, dirigido al Comandante Departamental de Policía Nacional Sucre.
- Copia Oficio Nº 628/SUBCO DESUC, de fecha 09 de noviembre de 2000[186], suscrito por el Subcomandante Operativo Departamento de Policía de Sucre, dirigido al Comandante Batallón de Fusileros de I.M. Nº 5 de Corozal.
- Copia de Oficio Nº 2285/COMAN DESUC de fecha 15 de diciembre de 2000[187], suscrito por el Comandante Departamento de Policía Sucre, dirigido al Comandante Primera Brigada de I.M.
- Copia de Oficio Nº 2283/COMAN DESUC de fecha 15 de diciembre de 2000[188], suscrito por el Comandante Departamento de Policía Sucre, dirigido al Comandante Primera Brigada de I.M.
- Copia del oficio de fecha 11 de agosto de 2017[189], suscrito por el Gerente de la Empresa AAA Ovejas S.A. E.S.P. del municipio de Ovejas – Sucre.
- Copia de oficio Nº 20170421270304111/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEJUR-DASJUROP-1.9. de fecha 16 de agosto de 2017[190], suscrito por el Jefe de Operaciones Navales Armada Nacional.
- Oficio Nº 20170421260303251/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEJUR-DASLEG-1.9. de fecha 15 de agosto de 2017[191], suscrito por el Director de Asuntos Legales y Administrativos Armada Nacional.

[181] Folio 774 - 776 del expediente
[182] Folio 777 del expediente
[183] Folio 778 del expediente
[184] Folio 779 del expediente
[185] Folio 780 del expediente
[186] Folio 781 - 797 del expediente
[187] Folio 782 del expediente
[188] Folio 827 - 828 del expediente
[189] Folio 829 del expediente
[190] Folio 831 del expediente
[191] Folio 833 del expediente

- Oficio OFI17-00100489/JMSC 110200 del 15 de agosto de 2017[192], suscrito por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República.
- Oficio Nº OFI117-00100515/JMSC 110200 del 16 de agosto de 2017[193], suscrito por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, con sus respectivos anexos.
- Oficio Nº 01290 del 31 de agosto de 2017[194], suscrito por el Comandante Brigada de Infantería de Marina Nº 1, con sus respectivos anexos.
- Oficio de fecha 01 de septiembre de 2017[195], radicado Nº 201751022691891, suscrito por la Subdirectora Técnica de la Unidad para las Víctimas, con un CD anexo que contiene 12 declaraciones.
- Oficio Nº OFI17-32815-DGT-3100 de fecha 31 de agosto de 2017[196], suscrito por el Subdirector de Seguridad y Convivencia del Ministerio del Interior, con sus respectivos anexos.
- Oficio Nº 3025 de fecha 12 de septiembre de 2017[197], suscrito por la Secretaria del Juzgado Penal del Circuito especializado de Sincelejo – Sucre, con sus respectivos anexos.
- Oficio 300.11.04/SG Nº 436 de fecha 13 de septiembre de 2017[198], suscrito por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Sucre, con sus respectivos anexos.
- Oficio Nº 201711224113021 del 21 de septiembre de 2017[199], enviado por la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.
- Oficio1607/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CFNC-CBRIM1-CBRIM1OFJUR-1.9. de fecha 21 de noviembre de 2017[200], suscrita por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Brigada de I.M. Nº 1.

De conformidad con el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, corresponde a la parte actora demostrar el daño antijurídico y la falla en el servicio por omisión al deber de protección y cuidado por parte de las entidades demandadas por incumplir la posición de garante que tenía con los perjudicados por no haber prestado o desplegado de manera defectuosa la protección solicitada o requerida por las víctimas.

[192] Folio 839 - 840 del expediente
[193] Folio 842 - 874 del expediente
[194] Folio 881 - 891 del expediente
[195] Folio 892 – 893 y un CD visible a folio 894 del expediente
[196] Folio 895 - 901 del expediente
[197] Folio 902 - 910 del expediente
[198] Folio 911 - 924 del expediente
[199] Folio 951 - 983 del expediente
[200] Folio 1206 del expediente

Se encuentra probado en el proceso[201], que en el corregimiento del CHENGUE, jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, el día 17 de enero de 2001, un grupo al margen de la ley, denominado Autodefensas Héroes de los Montes de María, comandada por el señor Rodrigo Antonio Mercado Peluffo, alias "Cadena", perpetraron una masacre, donde perdieron la vida, las siguientes personas.

ARQUÍMEDES SEGUNDO LÓPEZ OVIEDO, CRISTÓBAL MERIÑO PÉREZ, RUSBEL MANUEL OVIEDO, YOVANY BARRETO TAPIA, LUIS ENRIQUE BUELVAS OLIVERA, CÉSAR SEGUNDO MERIÑO MERCADO, VIDENCIO QUINTANA MEZA, MAIRO MANUEL QUINTANA BARRETO, DAIRO RAFAEL LÓPEZ MERIÑO, FRANCISCO SANTANDER LÓPEZ OVIEDO, JAIME MERIÑO RUIZ, LUIS MIGUEL ROMERO BERRIO, RAMÓN ANDRÉS MERIÑO MERCADO, NÉSTOR MONTES MERIÑO, PEDRO ADÁN RAMÍREZ, LUIS ÓSCAR HERNÁNDEZ PÉREZ, MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ TORRES, JUAN CARLOS MARTÍNEZ OVIEDO, RAFAEL ROMERO MONTES, ELKIN DAVID MARTÍNEZ OVIEDO, ALEJANDRO MANUEL MONTERROZA MERIÑO, NÉSTOR MERIÑO CARO, ASAEL LÓPEZ OVIEDO Y DAIRO RAFAEL MORALES DÍAZ.

Está acreditado que antes de la realización de tan macabro hecho, las autoridades civiles, militares y de policía, habían sido advertidos por los pobladores del corregimiento del CHENGUE del municipio de Ovejas – Sucre, de la intención del grupo armado de autodefensas que militaba en la zona de los Montes de María, de hacer una incursión militar con el objetivo de realizar homicidios selectivos y a pesar de ello no se tomaron las medidas necesarias para evitarlo. Como prueba de ello se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- Copia de Oficio de fecha marzo 15 del 2000[202], expedido por la Personera Municipal de Ovejas – Sucre y dirigido al Defensor del Pueblo del Sincelejo – Sucre.
- Copia del oficio No.00615 de fecha 03 de abril de 2000[203], suscrito por el Dr. Oscar Herrera Revollo Defensor del Pueblo Seccional Sucre.
- Copia de oficio DPSS – 6009 de fecha 03 de abril de 2000[204], suscrito por el Defensor del Pueblo de Sincelejo, dirigido al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina.

[201] Folio 126 - 159 del expediente
[202] Folio 90 - 91 del expediente
[203] Folio 105 del expediente
[204] Folio 108 del expediente

- Copia del oficio de fecha 10 de abril de 2000[205], suscrito por el Secretario del Interior del Departamento de Sucre, dirigido al Defensor del Pueblo Seccional Sucre.
- Copia de Oficio de fecha 12 de abril del 2000[206], expedido por los docentes de las comunidades del sector noroccidental del municipio de Ovejas – Sucre, y dirigido al Personera del Ovejas – Sucre.
- Copia de Oficio No.174 de fecha 13 de abril del año 2000[207], expedido por la Personera Municipal de Ovejas – Sucre y dirigido al Defensor del Pueblo del Sincelejo – Sucre.
- Copia del oficio No. 000338 CBRIM1 de fecha 14 de abril de 2000[208], por medio del cual el Coronel de I.M. RODRIGO ALFONSO QUIÑÓNEZ CÁRDENAS Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, responde al Defensor del Pueblo Seccional Sucre el oficio No.00612 de fecha 03 de abril del 2000.
- Copia Oficio del 11 de agosto de 2000[209], suscrito por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, dirigido al Comandante IM Nº 5.
- Copia del Oficio No. 000724 CBRIM-B571 de fecha 4 de septiembre de 2000[210], suscrito por el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina (E), por medio del cual se da respuesta al Defensor del Pueblo Seccional Sucre, del oficio No.02183 de fecha 11 de agosto del 2000.
- Comunicación de fecha octubre 06 del año 2000[211], suscrita por los habitantes de los corregimientos de Don Gabriel, Salitral, Chengue y las veredas el Tesoro, Los Números y Buenos Aires, dirigida al Presidente de la República de Colombia.
- Copia de comunicación de fecha 18 de octubre de 2000[212], suscrito por la Secretaria Jurídica de la Presidencia.
- Copia de oficio DPSS - 5009[213], suscrito por el Defensor del Pueblo de Sincelejo, dirigido al Gobernador de Sucre.
- Copia de oficio DPSS - 6009[214], suscrito por el Defensor del Pueblo de Sincelejo, dirigido al Gobernador de Sucre.
- Copia Oficio No. 02450 de fecha 18 de octubre de 2000[215], suscrito por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, dirigido al Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina.

[205] Folio 114 - 115 del expediente
[206] Folio 92 - 94 del expediente
[207] Folio 95 del expediente
[208] Folio 112 - 113 del expediente
[209] Folio 110 del expediente
[210] Folio 116 - 117 del expediente
[211] Folio 96 - 101 del expediente
[212] Folio 102 del expediente
[213] Folio 106 del expediente
[214] Folio 107 del expediente
[215] Folio 109 del expediente

- Copia del oficio Nº 19324 del 18 de octubre de 2000[216], expedido por la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la Republica, enviada la Secretario General del Ministerio de defensa Nacional.
- Copia Oficio No. 02852[217] , suscrito por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, dirigido al Comandante BAFIM Nº 5.
- Copia del Oficio No.0934 de fecha 21 de octubre de 2000[218], suscrito por el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, por medio del cual se responde el requerimiento formulado por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, mediante oficio No.02450 de fecha 18 de octubre de 2000.
- Copia del oficio CBAFIM5-S2-259 de fecha octubre 21 de 2000[219], suscrito por el Capitán de fragata Ejecutivo I.M. HAROLD MANTILLA SERRANO, Comandante del Batallón de Fusileros de Infantería de Marina No. 5 de Corozal Sucre, dirigido al Capitán de Navío Ejecutivo I.M. Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina.
- Copia del Oficio No. 0521 de fecha 22 de octubre de 2000[220], suscrito por el teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, Comandante estación de Policía de San Onofre, dirigido al Comandante del departamento de Policía de Sucre.
- Copia de oficio DGOP 1137 del 24 de octubre de 2000[221], expedido por el Director General de Orden Público y Convivencia Ciudadana, dirigido al Comandante Departamental de Policía Nacional Sucre.
- Copia de oficio Nº 18624 CE-DINTE-DIPLA-701 del 08 de noviembre de 2000[222], suscrito por el Subdirector de Inteligencia Ejército, enviad al Comandante de la Brigada de Infantería de Marina Nº 1.
- Copia Oficio Nº 628/SUBCO DESUC, de fecha 09 de noviembre de 2000[223], suscrito por el Subcomandante Operativo Departamento de Policía de Sucre, dirigido al Comandante Batallón de Fusileros de I.M. Nº 5 de Corozal.
- Copia del acta No. 0015[224] que contiene consejo técnico de seguridad celebrado el día 23 de noviembre de 2000 en la Primera Brigada de Infantería de Marina.
- Copia de la página del periódico el MERIDIANO de fecha 14 de diciembre del año 2000[225].

[216] Folio 778 del expediente
[217] Folio 111 del expediente
[218] Folio 118 - 120 del expediente
[219] Folio 124 - 125 del expediente
[220] Folio 385 del expediente
[221] Folio 780 del expediente
[222] Folio 779 del expediente
[223] Folio 781 - 797 del expediente
[224] Folio 181 - 184 del expediente
[225] Folio 188 del expediente

- Copia de Oficio Nº 2285/COMAN DESUC de fecha 15 de diciembre de 2000[226], suscrito por el Comandante Departamento de Policía Sucre, dirigido al Comandante Primera Brigada de I.M.
- Copia de Oficio Nº 2283/COMAN DESUC de fecha 15 de diciembre de 2000[227], suscrito por el Comandante Departamento de Policía Sucre, dirigido al Comandante Primera Brigada de I.M.
- Copia del acta No. 0017 JEM-BRIM./00 de fecha 18 de diciembre de 2000[228], que contiene consejo técnico de seguridad.
- Copia del oficio de fecha 22 de diciembre de 2000[229], suscrito por el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, por medio del cual responde el requerimiento formulado por el Defensor del Pueblo Seccional Sucre, mediante oficio No.02852 de fecha 20 de diciembre de 2000.
- Copia del Oficio Nº 020/ESSON: DESUC, de fecha 16 de enero de 2001[230], suscrito por el Teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, dirigido al Comandante del departamento de Policía de Sucre.
- Copia del Oficio Nº 021/ESSON: DESUC, de fecha 16 de enero de 2001[231], suscrito por el Teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, dirigido al Subcomandante Operativo DESUC.
- Copia del Oficio Nº 022/ESSON: DESUC, de fecha 16 de enero de 2001[232], suscrito por el Teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, dirigido al Comandante Tercer Distrito Santiago de Tolú.
- Copia del Oficio de fecha 16 de enero de 2001[233], suscrito por el Teniente JAIME HUMBERTO GUTÍERREZ MÚÑOZ, dirigido al Jefe SIPOL DESUC.

Por último se encuentra demostrado en la actuación que, los demandantes se hallan inscritos en el Registro Único de Víctimas[234], que para tal efecto lleva la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas.

DEL DAÑO ANTIJURIDICO:

El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes

[226] Folio 782 del expediente
[227] Folio 827 - 828 del expediente
[228] Folio 185 - 187 del expediente
[229] Folio 121 - 123 del expediente
[230] Folio 381 del expediente
[231] Folio 382 del expediente
[232] Folio 383 del expediente
[233] Folio 384 del expediente
[234] Folio 951 - 961 del expediente

aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

La antijuricidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho o interés contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.

De lo anterior resulta que, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.

Como bien lo ha advertido el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al enlazar en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico. Es así como, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

Dentro del sub lite, si bien no puede discutirse la condición de desplazados de los demandantes, condición probada con la inscripción en el Registro Único de Víctimas

certificados por la Unidad de Atención y Reparación Integral de Victimas[235], también lo es que, es imposible para este despacho determinar con grado de certeza, que los actores hayan sido desplazados con ocasión de la masacre que con fecha 17 de enero de 2001, ocurrió en el corregimiento del CHENGUE, jurisdicción del municipio de Ovejas – Sucre, situación que impide cualquier estudio de responsabilidad por acción u omisión de las entidades demandadas frente al asunto bajo examen.

Si bien es cierto, que se aportaron al expediente las declaraciones[236], rendidas por los accionantes ante la Personería del municipio de Ovejas – Sucre y/o Acción Social, por medio de las cuales manifestaban ser residentes del corregimiento del CHENGUE, y la certificación o constancia de inscripción en el RUPD, estos documentos por si solos, no son capaces de acreditar que efectivamente los actores se desplazaron como consecuencia de la masacre que se presentó el día 17 de enero de 2001 en el corregimiento del CHENGUE.

Es claro para este despacho, como bien lo enseña reiteradamente el Honorable Consejo de Estado, que la condición de desplazado no es una situación jurídica sino fáctica, que deberá ser valorado frente a cada situación particular.

La inscripción en el RUPD y la correspondiente declaración realizada por la víctima del desplazamiento, son suficientes en aras de obtener la ayuda humanitaria conferida por el Gobierno Nacional, pero a efectos de conceder indemnizaciones judiciales, el juez administrativo, debe ser más estricto en la valoración probatoria de la condición de desplazado del demandante, a fin de establecer si efectivamente tal desplazamiento se originó como consecuencia de una omisión u acción del Estado capaz de configurar responsabilidad administrativa y patrimonial.

> *"En relación con la condición de desplazado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto , la inscripción en el Registro Único de Población desplazada v-RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el "Registro Único de Victimas", de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo, se declarara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de*

[235] Folio 951 - 961 del expediente
[236] Folio 545 – 546, 547, 553, 560, 759, 562, 762, 564, 716, 754 – 756, 766 – 767, 768 del expediente

este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial para dicha población." [237].

Así, se tiene que dentro de plenario, no se arrimó ninguna otra prueba documental que acreditara que los demandantes eran residentes del corregimiento del CHENGUE, pues no se aportaron recibos de servicios públicos, certificados de tradición y libertad, escrituras públicas, contratos de arrendamiento, certificados de matrículas escolares, u otro medio de prueba capaz de establecer el domicilio de los actores en el lugar donde ocurrió la masacre que produjo su desplazamiento.

Sobre la prueba testimonial[238], practicada en la actuación, se considera sospechosa, en el entendido que el declarante ha interpuesto demanda judicial por los mismos hechos contra las entidades demandadas, lo cual afectó su imparcialidad al momento de hacer el recuento de los hechos en la declaración rendida ante este despacho, sumado a que llama particularmente la atención, que el declarante recuerde con tanta precisión los nombres de todos los núcleos familiares demandantes después de todo el tiempo que ha trascurrido entre la masacre del CHENGUE y la diligencia testimonial, máxime si no se acreditó ningún tipo de familiaridad, ni cercanía con los actores.

Ahora si se revisa la carta enviada por los residentes del corregimiento del CHENGUE, al señor Presidente de la Republica, de fecha 06 de octubre de 2000[239], donde ponen en conocimiento las amenazas de las cuales son víctimas por parte de grupos al margen de la ley, y solicitan la protección efectiva de las autoridades militares y de policía, se puede verificar que no aparecen los nombres de los demandantes en el listado de residentes, situación que a primera vista, permitiría inferir que los actores no eran pobladores de tal corregimiento.

Luego entonces, este despacho considera que el daño que pretende ser resarcido por los demandantes, no se estructura, como cierto ni personal, frente al caso bajo estudio, en el entendido que la parte demandante no logró probar que fueran desplazados del corregimiento del CHENGUE, municipio de Ovejas – Sucre.

Como bien lo expreso el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de segunda Instancia proferida el 01 de junio de 2017, Sala Tercera de Decisión. M.P. CÉSAR

[237] Sentencia Tribunal Administrativo de Bolívar. Acción de Reparación Directa. RAD: 13-001-33-31-004-2011-00072-01.
[238] Folio 947 del expediente. 2 CD.
[239] Folio 96 - 101 del expediente

ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS. Rad Nº 70 001 33 33 002 2005 01762 01, la jurisprudencia contenciosa ha expuesto, que no se puede considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. Pues de lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso, como fundamentos previos para que surja el deber reparatorio.

> *"Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.*
>
> *Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.*
>
> *En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,*
>
> *"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo*

Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados" [240] [241].

Siendo así las cosas, como no se logró demostrar el daño en cabeza de los demandantes en el presente asunto, no es menester por tanto, ahondar en el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, por lo que inexorablemente deviene la negación de las súplicas de la demanda, de conformidad con las disquisiciones de este proveído.

Conforme a lo anteriormente enunciado, se declara probada la excepción de fondo de falta de estructuración de los elementos propios de la responsabilidad del Estado propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, y se deniegan las pretensiones de la demanda.

CONCLUSION:

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante es negativo, dado que, como quedó establecido los actores no lograron probar la existencia de un daño cierto y personal frente al desplazamiento forzado generado como consecuencia de la masacre de perpetrada en el corregimiento del CHENGUE, municipio de Ovejas – Sucre.

3. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, en porcentaje del 5%, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

[240] Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.
[241] Op. Cita 96. .

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo de falta de estructuración de los elementos propios de la responsabilidad del Estado, promovida por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, según lo precedentemente expuesto.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense, en un porcentaje del 5%.

CUARTO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ